



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

ANTEPROYECTO

**LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACION DE LA FORMACIÓN
PROFESIONAL**



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Función, objetivos e instrumentos

CAPÍTULO SEGUNDO. Elementos integrantes del sistema de formación profesional

Sección 1ª. Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales

Sección 2ª. Catálogo Modular de Formación Profesional

Sección 3ª. Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional

Sección 4ª. Elementos básicos del currículo

CAPÍTULO TERCERO. Instrumentos de gestión del sistema de formación profesional

Sección 1ª. Registro Estatal de Formación Profesional

Sección 2ª. Registro de acreditación de competencias profesionales adquiridas por vías no formales o informales.

Sección 3ª. Registro estatal de centros docentes no universitarios

Sección 4ª. Registro central de entidades y centros autorizados de formación profesional

TÍTULO II. OFERTAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Aspectos generales, programación y ejecución de la oferta



CAPÍTULO SEGUNDO. Tipología de ofertas y grados de formación

Sección 1ª Grado A. Acreditación parcial de competencia

Sección 2ª. Grado B. Certificado de competencia

Sección 3ª. Grado C. Certificado profesional

Sección 4ª Grado D. Ciclos formativos de Formación Profesional

Sección 5ª. Grado E. Cursos de especialización

TÍTULO III. FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL

CAPÍTULO PRIMERO. Determinaciones generales

CAPÍTULO SEGUNDO. Régimen dual

Sección 1ª. Formación Profesional dual general

Sección 2ª. Formación Profesional dual avanzada o en alternancia

CAPÍTULO TERCERO. Modalidades de la formación dual

Sección 1ª. Presencial, semipresencial y virtual

Sección 2ª. Formación modular

Sección 3ª. Modalidades dirigidas a colectivos específicos

Sección 4ª. Otros programas formativos

Sección 5ª. Programas formativos en empresas u organismo equiparado

TÍTULO IV. IMPARTICIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Centros

CAPÍTULO SEGUNDO. Empresas y organismos equiparados

TÍTULO V. PROFESORADO Y FORMADORES O FORMADORAS DE DISTINTO PERFIL

CAPÍTULO PRIMERO. Profesorado y formadores o formadoras

CAPÍTULO SEGUNDO. Otros perfiles colaboradores



TÍTULO VI. ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR VÍAS NO FORMALES O INFORMALES.

TÍTULO VII. ORIENTACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO VIII. INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN APLICADA Y EMPRENDIMIENTO

TÍTULO IX. INTERNACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO X. EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO XI. ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y GOBERNANZA



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

PREÁMBULO

I

La capacidad de las personas para lograr ser aquello que tienen motivos para desear ser requiere disponer de un amplio conjunto de derechos, capacidades y competencias profesionales que son imprescindibles tanto para desarrollarse plenamente como personas como para aprovechar las oportunidades de empleo que ofrece el cambio económico y tecnológico.

En la actualidad muchas personas en nuestro país no disponen de esas capacidades, lo que pone en riesgo el bienestar personal y social. Lo pone de manifiesto, por ejemplo, el elevado desempleo estructural, el fuerte abandono escolar temprano o las brechas de género. En otros casos, personas que sí disponen de esos conocimientos y habilidades profesionales por haberlas adquirido a través de la experiencia laboral no tienen, sin embargo, una forma fácil y eficaz de reconocer y certificar esos conocimientos. Esta circunstancia, que prácticamente afecta a la mitad de la población activa del país, limita el progreso profesional de muchos trabajadores y, en muchas ocasiones, su propia continuidad en el empleo. En ambos casos estas situaciones privan a esas personas de las oportunidades para realizarse plenamente como tales.

Esta privación de oportunidades supone una limitación al derecho de ciudadanía reconocida en nuestra Constitución, así como en el Pilar Europeo de los derechos sociales y en la Carta Social Europea. Este riesgo de limitación de ciudadanía aumenta cuando tomamos en consideración que el fuerte cambio tecnológico y económico al que estamos sometidos exige una adecuada cualificación y flexibilidad del capital humano para adaptarse a las circunstancias cambiantes de la economía y de la tecnología.

A la vez que muchas personas no encuentran empleo, el sistema empresarial no logra cubrir algunas de sus ofertas de empleo. Las vacantes son especialmente elevadas en niveles intermedios de cualificación –vinculados a la formación profesional– y, más en concreto, en aquellas actividades directamente relacionadas con la modernización del sistema económico exigida por el cambio tecnológico y la



1 nueva economía verde. El escaso desarrollo de las cualificaciones intermedias en la
2 estructura formativa española exige duplicar, con rapidez, el número de personas
3 con formación intermedia para poder responder a las necesidades del sistema
4 productivo.

5 El número de empleos generados por la digitalización y la transición ecológica, los
6 dos grandes elementos transformadores del modelo económico, necesitarán ser
7 cubiertos con personas cualificadas profesionalmente, al menos, con el nivel
8 denominado secundario postobligatorio, es decir, formación profesional de grado
9 medio. Las previsiones para España en 2025 identifican que el 49% de los puestos
10 de trabajo requerirán una cualificación intermedia (técnico y técnico superior), y
11 solo un 14% de puestos requerirán baja cualificación.

12 Los organismos internacionales nos recuerdan cómo la ausencia de capacidades y
13 habilidades laborales en muchas personas, o la falta de reconocimiento y
14 certificación en otras, es un enorme hándicap para la creatividad, la innovación, el
15 dinamismo, la modernización productiva y el crecimiento de la economía española.
16 El problema de la débil productividad media de nuestra economía y la insuficiente
17 capacidad de emprendimiento están, entre otras causas, vinculadas a la falta de
18 cualificación adecuada de una gran parte del capital humano, lo que coincide con las
19 advertencias realizadas por organismos europeos.

20 Este desajuste exige introducir un instrumento ágil y eficaz que facilite la
21 cualificación y recualificación permanente de las personas, y facilite el ajuste entre
22 oferta y demanda de trabajo, uno de los desafíos como país. Nuestra estructura
23 formativa está lastrada por un infradesarrollo en la zona de cualificación intermedia,
24 más grave cuanto nos encontramos en un momento tan decisivo como la cuarta
25 revolución industrial y sus consecuencias en las nuevas necesidades de cualificación
26 de todos los trabajadores y trabajadoras. Comparada con la de otros países con
27 estructura económica y de actividad similares, nuestra estructura formativa está
28 sesgada hacia abajo y hacia arriba. Por un lado, tenemos un elevado número de
29 personas sin cualificaciones adecuadas a las necesidades de la economía actual. Por
30 otro, tenemos un elevado número de personas sobrecualificadas en relación con el



1 trabajo que desarrollan. Necesitamos fortalecer el grupo de profesionales con
2 cualificación intermedia. Este es el rasgo que nos diferencia de otras economías
3 europeas desarrolladas, donde este grupo intermedio de personas cualificadas
4 profesionalmente es su principal activo.

5 Entre tanto, la formación profesional continúa lastrada socialmente por una visión
6 no adaptada a la realidad actual, que ha limitado tradicionalmente a tasas reducidas
7 los porcentajes de estudiantes en formación profesional, privilegiando otros
8 itinerarios de carácter más académico. En los últimos años, este proceso está
9 logrando ser revertido, con un crecimiento constante de estudiantes que optan por
10 itinerarios profesionales.

11 Asimismo, la formación de la población activa, ocupada y desempleada, en España
12 se encuentra en índices por debajo de lo que todas las perspectivas indican
13 necesario para mantener actualizada y cualificada a la población. Es urgente mejorar
14 los mecanismos de formación y recualificación, y ajustarlos a las necesidades
15 próximas a los desempeños profesionales.

16 Lograr una cualificación y recualificación permanente de toda la población, desde
17 los jóvenes antes de abandonar la escolaridad obligatoria hasta el final de la
18 trayectoria profesional, requiere de una política firme, coordinada y bien orientada,
19 que de coherencia a un sistema integral de formación profesional. Retrasar
20 decisiones en este sentido supondría asumir riesgos para el bienestar individual de
21 la ciudadanía y el bienestar económico como país, y renunciar en buena medida a
22 las oportunidades de modernización de nuestra economía y de nuestra sociedad,
23 poniendo en riesgo objetivos fundamentales para el siglo XXI.

24 La moderna Economía del Crecimiento sostiene que el dinamismo económico de un
25 país proviene de la existencia de una amplia clase media laboral con cualificaciones
26 adecuadas a las necesidades que demandan el cambio técnico y económico. La
27 creatividad e innovación de una economía no es, como en ocasiones se dice, el
28 resultado del talento de una élite. El talento es una cualidad presente en toda la
29 población. El dinamismo económico de un país es el resultado de la capacitación del
30 conjunto de su población y no de una reducida elite. Puede afirmarse que la solidez



1 y dinamismo de una democracia se apoyan en la existencia de una amplia clase
2 media. Pues el dinamismo empresarial y económico de un país se apoya también en
3 la existencia de una amplia clase media de trabajadores y profesionales bien
4 formados.

5 Necesitamos introducir con urgencia en el mundo del trabajo de nuestro país un
6 mecanismo que ayude a aproximar demanda y oferta de empleo. Esta es la principal
7 recomendación de la moderna Economía del Trabajo. El instrumento más potente
8 para generar oportunidades para las personas y crear esta clase media de
9 cualificaciones laborales es un eficaz sistema de formación profesional. Esta es la
10 evidencia comparada de otros países europeos. Pero también la que revelan los
11 datos de la propia economía española. La elevada tasa de empleo juvenil española
12 desciende más de cinco veces entre titulados de formación profesional.

13 Al combinar escuela y empresa y situar a la persona en el centro del sistema, la
14 formación profesional logra un adecuado equilibrio entre enseñanza humanística y
15 formación ocupacional. De esta manera, la formación profesional se convierte, por
16 un lado, en una potente palanca para la educación y el despliegue de las capacidades
17 de las personas y, por otro, en un poderoso instrumento para la modernización y
18 transformación del modelo productivo, de acuerdo con los requerimientos que trae
19 la nueva economía digital y verde.

20 II

21 La Comisión Europea, consciente del papel determinante de la formación
22 profesional, ha hecho de ella uno de los ejes de la política común. Así, la
23 Recomendación del Consejo de 24 de noviembre de 2020 sobre la educación y
24 formación profesionales para la competitividad sostenible, la equidad social y la
25 resiliencia 2020/C 417/01, recoge los planteamientos en esta materia.

26 En España, el fuerte impulso modernizador de la formación profesional se inició con
27 la aprobación en 2018 y puesta en marcha del primer Plan Estratégico de la
28 Formación Profesional del sistema educativo. Un plan reforzado por el compromiso
29 y la corresponsabilidad de los interlocutores sociales.



1 En 2019, la decisión del Gobierno de integrar el doble sistema de formación
2 profesional y unificar las competencias en un solo departamento ministerial supuso
3 un paso de gigante para la creación de un sistema de formación profesional que ha
4 de responder al principio de aprendizaje a lo largo de la vida propio de la sociedad
5 actual.

6 El Plan de Modernización de la Formación Profesional, presentado por el Presidente
7 del Gobierno en julio de 2020, supone la continuidad y la ampliación de las
8 actuaciones previstas en el Primer Plan Estratégico de Formación Profesional. Entre
9 sus principios vertebradores está la colaboración público-privada y, singularmente,
10 la participación de las empresas en la definición de perfiles competenciales y el
11 establecimiento de los programas formativos.

12 El desarrollo de este Plan desde entonces, con una financiación excepcional para la
13 formación profesional, ha iniciado el camino que ahora esta ley pretende asentar de
14 manera estructural.

15 El buen fin de un sistema de formación profesional eficaz exige una estrecha alianza,
16 cooperación y confianza entre tres actores: Autoridades educativas y profesores,
17 Empresas y Familias. Esta trinidad, con su estructura en forma de diamante, es la
18 que confiere solidez y eficacia al sistema de formación profesional. Las familias
19 tienen un papel singular en el éxito del sistema. Es necesario recuperar el prestigio
20 social de la formación profesional como una vía de formación humanística y
21 vocacional integral de los jóvenes. Una vía larga, como la de un ferrocarril, que con
22 sus diferentes paradas a lo largo del recorrido permita a las personas bajar y subir
23 en cada una de ellas en función de las circunstancias y ambiciones de cada cual.

24 Esta alianza entre estos tres actores es especialmente importante en el caso de la
25 formación profesional dual. En el éxito de esta modalidad tiene particular
26 importancia el compromiso efectivo de las empresas y la figura de los tutores. Este
27 modelo funciona de forma eficaz en otros países y está implementado y probado ya
28 en algunas de las grandes empresas españolas. Pero el éxito social y empresarial
29 depende de su extensión al conjunto de las medianas y pequeñas empresas.

30

III



1 La actual regulación de la formación profesional en España no cumple con los
2 requisitos y resultados de un buen sistema que acaban de señalarse. La base de
3 nuestro ordenamiento en materia de formación profesional (la Ley Orgánica 5/2002
4 de las Cualificaciones y la Formación Profesional creó un sistema de ligado al
5 Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que supuso un indudable avance.
6 Pero los dos sistemas creados desde entonces, la formación profesional del sistema
7 educativo, con sus correspondientes ciclos formativos, y la formación profesional
8 para el empleo, a través de los certificados de profesionalidad, no sirven para dar
9 una respuesta eficaz, veinte años después, a las necesidades y al modelo que la nueva
10 economía requiere. Su división entre dos subsistemas destinados a diferentes
11 colectivos, sin relación entre ellos, es fuente de limitaciones importantes en la
12 cualificación y recualificación profesional en España.

13 De aquí la urgente necesidad de su reforma radical. Esta urgencia se ve facilitada por
14 la oportunidad que ahora representan los Fondos Europeos “Next Generation UE”
15 para financiar el nuevo sistema de formación profesional.

16 Los argumentos anteriores y la insuficiencia de la regulación vigente ponen de
17 manifiesto la necesidad y trascendencia de un nuevo sistema.

18 Su objetivo es la constitución y ordenación de un sistema de formación profesional
19 al servicio de un régimen de formación y acompañamiento profesionales que sea
20 capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las
21 aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida. A la
22 vez ha de ser también un poderoso instrumento para el fortalecimiento y
23 sostenibilidad de la economía que satisfaga las competencias demandadas por el
24 mundo laboral, tanto para el aumento de la productividad como para la generación
25 de empleo y su mantenimiento por los sectores productivos.

26 IV

27 Esta ley responde al compromiso asumido por España en el ámbito estatal y europeo
28 y presenta una oportunidad desde el punto de vista económico y de modernización
29 de nuestro país, así como desde el punto de vista social, facilitando la cualificación,
30 la empleabilidad y, en consecuencia, la generación de riqueza.



1 De esta manera, la ley pone en el centro de la acción política a la persona y su
2 necesidad de cualificarse y mantenerse actualizado a lo largo de toda su vida. Al
3 mismo tiempo, contribuye al fortalecimiento de la competitividad del país y del
4 tejido productivo basado en el conocimiento, para un mejor posicionamiento en la
5 nueva economía, a partir de la satisfacción de las necesidades formativas a medida
6 que se producen, y para la mejora en la cualificación del capital humano de las
7 empresas.

8 Incorpora asimismo las transformaciones fruto de la digitalización y la economía
9 verde y la sostenibilidad en todos los sectores económicos, como vectores clave del
10 empleo, la economía y la sociedad para construir el futuro y generar nuevas
11 oportunidades socioeconómicas y, consecuentemente, profesionales.

12 Es el marco institucional para facilitar de manera predecible la progresiva
13 adaptación del sistema de formación profesional a las exigencias y las necesidades
14 del país, asegurando coherencia entre ellos y sinergias para alcanzar el objetivo de
15 la cualificación de calidad.

16 Para canalizar todas las expectativas, la ley debe serlo de oportunidades, flexible,
17 que establezca itinerarios formativos, que acompañe a las personas desde antes de
18 acabar su escolaridad obligatoria y a lo largo de su vida laboral, y que generalice una
19 nueva cultura del aprendizaje.

20 Esta Ley pretende una transformación global del sistema de formación profesional,
21 que, a través de un sistema único de formación profesional, regule un régimen de
22 formación y acompañamiento profesionales, sirva al fortalecimiento y
23 sostenibilidad de la economía, sea capaz de responder con flexibilidad a los
24 intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las
25 personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por el mundo
26 laboral tanto para el aumento de la productividad como para la generación de
27 empleo y su mantenimiento por los sectores productivos

28 La ley ordena un sistema de formación profesional en que toda la formación sea
29 acreditable, acumulable y capitalizable. La oferta de formación se estructura en una
30 dimensión vertical, escalonada, que establezca un 'continuo' ascendente en función



1 de la amplitud de cada oferta formativa. Las ofertas se organizan desde las
2 “microformaciones” a los títulos de formación profesional, según incluyan un único
3 resultado de aprendizaje, uno o varios módulos profesionales, un paquete completo
4 de módulos (o ciclos formativos) y cursos de especialización, manteniendo en todo
5 momento su carácter acumulativo. Este modelo facilita la generación de itinerarios
6 de formación. Así, cualquier oferta se organizará en unidades que tengan en cuenta
7 la progresión y que puedan proporcionar continuidad. Todas las ofertas permitirán
8 progresar en itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificaciones
9 y titulaciones con reconocimiento estatal y europeo.

10 Por otra parte, toda la formación profesional tendrá carácter dual. Con las
11 adaptaciones a cada sector productivo y a cada familia de titulaciones, toda la
12 formación profesional contará con suficiente formación en centros laborales, en dos
13 intensidades en función de las características del periodo de formación en el centro
14 de trabajo.

15 El modelo diseñado integra, junto a las ofertas de formación profesional, la
16 orientación profesional y la acreditación de competencias adquiridas por otras vías
17 no formales, en particular, la experiencia laboral, como piedras angulares del nuevo
18 sistema.

19 V

20 Esta Ley Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional supone
21 un salto radical respecto a la regulación anterior.

22 La norma se estructura en un título preliminar y once títulos, que, a su vez, se
23 desarrollan en 117 artículos. Asimismo, incluye seis disposiciones
24 adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria
25 única y nueve disposiciones finales.

26 El Título Preliminar presenta un sistema único de formación profesional, que
27 acompañe a las personas desde el sistema educativo y durante toda su vida laboral,
28 superando los dos subsistemas independientes existentes hasta ahora.



1 Se incorpora como objeto del sistema de formación profesional un régimen de
2 formación y acompañamiento profesionales que sirva al fortalecimiento y
3 sostenibilidad de la economía y sea capaz de responder con flexibilidad a los
4 intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las
5 personas a lo largo de su vida. Y también a las competencias demandadas por el
6 mundo laboral tanto para el aumento de la productividad como para la generación
7 de empleo y su mantenimiento por los sectores productivos.

8 Clarifica por primera vez el complejo sistema de la formación profesional,
9 incorporando todas las definiciones de los elementos del sistema, aportando
10 comprensión, transparencia y claridad al texto normativo para su precisión y debida
11 seguridad jurídica.

12 Sitúa a la persona como el centro de la Ley, que se estructura y ordena al servicio de
13 la ciudadanía y, por extensión, al servicio de la estructura económica y laboral del
14 país.

15 La ley, en este Título introduce principios del sistema de formación profesional
16 absolutamente novedosos vinculados a su transformación, entre los que cabe
17 destacar los de Flexibilidad, Modularidad, Accesibilidad, Permeabilidad con otras
18 Formaciones, Corresponsabilidad Pública-Privada, Vinculación entre centros y
19 empresas, Participación, Evitación de estereotipos profesionales, Innovación,
20 Investigación Aplicada, Emprendimiento, Evaluación y Calidad del sistema, e
21 Internacionalización.

22 Se vincula la formación profesional, tanto a los derechos individuales y sociales
23 recogidos en la Constitución Española, en el Pilar Europeo de los derechos sociales,
24 y en la Carta Social Europea, como al fortalecimiento económico del país, del tejido
25 productivo y a su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación
26 del capital humano.

27 El Título I define el sistema único de formación profesional como un conjunto, por
28 primera vez, articulado y compacto que identifica las competencias profesionales
29 del mercado laboral, asegura las ofertas de formación idóneas, posibilita la
30 adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, su reconocimiento, y



1 pone a disposición de la población un servicio de orientación y acompañamiento
2 profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y
3 colectivos.

4 Se establece un modelo de formación profesional, de reconocimiento y acreditación
5 de competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos
6 facilitadores de la progresión en la formación. Está estructurado en cinco grados
7 ascendentes A, B, C, D y E descriptivos de las Ofertas Formativas organizadas en
8 unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia
9 Profesional.

10 El mismo Título regula el modelo garantizando, la apertura de la formación
11 profesional a toda la población, incluyendo la preparación para el primer acceso al
12 mundo laboral, la formación profesional continua y la readaptación profesional; la
13 aportación, mediante ofertas formativas ordenadas, acumulables y acreditables, de
14 los conocimientos y las habilidades profesionales necesarios para una actividad
15 profesional cualificada en un mundo laboral cambiante; la adquisición,
16 mantenimiento, adaptación o ampliación de las habilidades y competencias
17 profesionales y el progreso en la carrera profesional; la reconversión profesional y
18 la reconducción del itinerario profesional a un sector de actividad distinto; y la
19 promoción de la cooperación y gestión coordinada de las distintas administraciones
20 públicas y la colaboración de la iniciativa privada.

21 Finalmente, define los instrumentos de concreción del sistema para dotarlo de
22 claridad y transparencia, para lo cual lleva a cabo lo siguiente.

23 En primer lugar crea, por modificación del actual Catálogo Nacional de
24 Cualificaciones Profesionales, un nuevo Catálogo Nacional de Estándares de
25 Competencia Profesionales, alineando la denominación con el significado que tiene
26 en los países de la Unión Europea y evitando, de ese modo, los errores
27 interpretativos que el término “cualificación” ha venido arrastrando a lo largo de
28 tiempo. Además, la flexibilización de la formación hasta las “microformaciones”
29 requiere contar con referentes menores, como son los estándares de competencia
30 (equivalentes a las unidades de competencia contenidas en las cualificaciones



1 profesionales). Los estándares de competencia se organizarán por familias
2 profesionales y por niveles en función de la complejidad de las tareas que describen.

3 En segundo lugar crea, de manera independiente, el Catálogo Modular de Formación
4 Profesional, para dotar de agilidad los cambios y adaptaciones permanentes que
5 requiere una formación actualizada.

6 En tercer lugar establece algo que es absolutamente nuevo, un Catálogo de Ofertas
7 de Formación Profesional que incluye, por vez primera, todas aquellas que pueden
8 cursarse en nuestro país en el marco de la formación profesional, desde las más
9 amplias a las más reducidas o microformaciones.

10 Y en cuarto lugar se crea o regulan los Instrumentos de Gestión del Sistema,
11 aportando la necesaria seguridad jurídica a los registros oficiales que forman parte
12 de estos instrumentos, a los efectos de certificación o validación frente a terceros de
13 los datos registrales. En particular, el nuevo Registro Estatal de Formación
14 Profesional permitirá a cualquier ciudadano acceder al mismo y obtener una Vida
15 Formativa-Profesional actualizada. Además, se interoperan los registros, en
16 consonancia con el carácter integrado del sistema.

17 El Título II regula la oferta de formación profesional. Desaparece la doble oferta
18 actual para crear una única oferta acreditable, certificable y accesible, permitiendo
19 con ello a la ciudadanía diseñar y configurar itinerarios propios adaptados a sus
20 necesidades, capacidades y expectativas.

21 Se establece un sistema totalmente novedoso de grados de formación profesional
22 (A, B, C, D y E), atendiendo a su amplitud y duración, en un continuo desde las
23 microformaciones (grado A) hasta los títulos y cursos de especialización (grados D
24 y E), basado en la progresión formativa, y en la obtención de una acreditación,
25 certificación y titulación.

26 Se regula la relación entre cada tipo de oferta, estructura, titulación y validez en cada
27 caso.



1 Se amplía la flexibilidad en el diseño del currículo, de modo que cada administración
2 educativa pueda incorporar elementos que mejoren el ajuste de la formación a las
3 necesidades específicas del sector productivo de su entorno.

4 En el caso de los ciclos formativos del sistema educativo, tiene en cuenta la
5 posibilidad de duración flexible en función de las necesidades del perfil a formar, y
6 modifica la estructura curricular, incorporando el denominado “Proyecto
7 Intermodular”, tal como se recogía en el Plan de Modernización de la Formación
8 Profesional, aproximando la formación a la realidad laboral. Asimismo, establece la
9 relación con otras enseñanzas del sistema educativo, universitarias y no
10 universitarias, creando un itinerario formativo completo que, igualmente,
11 constituye una novedad en el sistema.

12 Se establece la base de la relación entre formación profesional y universidad, ambas
13 constitutivas de la educación superior del país.

14 Se incorpora la regulación de las acciones formativas de formación profesional en
15 empresas.

16 Se establece que la titulación que otorga el Curso de Especialización de Formación
17 Profesional es la de Master Profesional.

18 El Título III aborda y regula desde la norma básica la Formación Profesional Dual,
19 regulación hasta ahora inexistente. Se responde con ello al reto de convertir la
20 formación profesional en una formación de excelencia, fruto de la
21 corresponsabilidad y la colaboración de centros y empresas.

22 Se declara Dual toda la formación profesional de los grados C, D y E. Todos los
23 estudiantes de formación profesional habrán pasado por una empresa y realizado
24 parte de su formación en ella.

25 El carácter dual ya no tiene solo en cuenta el tiempo en la empresa, sino la calidad
26 del mismo y los resultados de aprendizaje que se trabajan durante la estancia.

27 Se establecen aspectos esenciales hasta ahora no regulados tales como: Las
28 finalidades de la fase en empresa y su organización y requisitos. Por lo que se



1 realizará una distribución adecuada del desarrollo del currículo entre los centros
2 educativos y de formación profesional y los centros de trabajo, así como se establece
3 un margen de duración de la fase dual, mínima del 25% y máxima del 50% de la
4 totalidad de la formación.

5 Se definen por primera vez las reglas de la organización de la formación en la
6 empresa, así como el Plan de Formación que cada estudiante ha de tener, con los
7 elementos que lo integran.

8 Se dispone la posibilidad de realizar la formación en varias empresas para dar
9 entrada a las pymes y micropymes, e incorpora a los organismos intermedios que
10 faciliten la participación de estas empresas pequeñas.

11 Se regulan aspectos organizativos básicos de la Formación Profesional Dual, sin
12 restringir la autonomía precisa para adaptar el modelo a cada necesidad, en el marco
13 del más absoluto respeto a los modelos desarrollados por las administraciones
14 educativas en el marco de sus competencias.

15 Asimismo se regulan las figuras de Tutor de Empresa, Tutor Dual del Centro, así
16 como el papel de los interlocutores sociales y organismos intermedios.

17 Como novedad radical, establece dos regímenes duales, atendiendo a la duración, el
18 porcentaje de currículo que asume la empresa y el estatus de la persona en
19 formación. Por un lado la Formación Profesional Dual General, y por otro la
20 Formación Profesional Dual Avanzada o en Alternancia, con una relación
21 contractual en este último tipo para el tiempo de estancia en la empresa.

22 Por último en este Título se regulan las diferentes modalidades de oferta, así como
23 las especificidades de las ofertas dirigidas a colectivos específicos, y otros
24 programas formativos en empresas. Se prevé la adaptación a las necesidades de
25 personas o colectivos con necesidades específicas de apoyo o dificultades de
26 inserción laboral.

27 En el Título IV se regula la impartición de la formación profesional, quedando
28 recogidos, como novedad importante, la corresponsabilidad entre el papel de los
29 centros y las empresas en la formación.



1 En lo referido a los centros, las dos redes de centros de formación profesional
2 independientes hasta ahora (del sistema educativo y centros y entidades
3 autorizadas para FP para el empleo) pasan a convertirse en complementarias.
4 Supone dar cabida a todo un elenco de espacios físicos y organizativos no tomados
5 en consideración hasta este momento, sin menoscabo de las condiciones de calidad
6 que son exigibles a la formación profesional. Especial importancia adquiere la
7 vinculación de las empresas a las actividades de formación. Se regula su régimen de
8 funcionamiento y los mecanismos de colaboración.

9 Se incorpora la creación de centros especializados por sectores, que promoverán la
10 permanente innovación y serán tractores del resto de la red.

11 Como novedad, asimismo, se aborda la regulación de los Centros Extranjeros que
12 imparten formación profesional en España.

13 En lo referido a las empresas, se definen sus derechos y obligaciones en relación con
14 su participación en el sistema de formación profesional, así como el marco de
15 colaboración, inédito hasta ahora.

16 Se integran también en este Título las asociaciones o agrupaciones en un ámbito
17 territorial determinado de pymes, a las que podrá darse el tratamiento de una única
18 empresa a los efectos de organización, gestión y administración de estancias de
19 formación.

20 En el Título V se abordan de forma coherente los aspectos relativos al profesorado
21 y a los formadores de la formación profesional para el empleo, estableciendo
22 diferentes perfiles según el tipo de formación y la modalidad de acción formativa de
23 que se trate.

24 Allí se encuentran los docentes del sistema al profesorado de formación profesional
25 del sistema educativo, junto al profesorado y formadores que prestan servicios en
26 centros o entidades no pertenecientes al sistema educativo.

27 En el ámbito educativo se crea el nuevo cuerpo de Profesores Especialistas en
28 Sectores Singulares de Formación Profesional.



1 Aborda, complementariamente, los aspectos de formación permanente del
2 profesorado y formadores, como elemento fundamental para el mantenimiento de
3 la calidad del sistema.

4 Incluye, por último, otros perfiles colaboradores en el ámbito de la formación
5 profesional, abriendo la opción de que personal experto del sector productivo pueda
6 intervenir puntualmente en la formación. Asimismo, recoge las figuras del
7 Prospector de Empresas y el Experto Senior de Empresa.

8 En el Título VI se recogen y actualizan los preceptos relativos a la acreditación de las
9 competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y vías no formales
10 de formación.

11 El sistema, tal y como se había venido desarrollando hasta ahora, no había alcanzado
12 los objetivos previstos, habiendo sido muy pocos los ciudadanos que desde el año
13 2009 habían hecho uso del procedimiento. Concretamente un número aproximado
14 de 300.000 ciudadanos en más de 10 años frente a los más de 11 millones de
15 potenciales usuarios. Ello ha motivado que se hayan introducido en esta ley
16 elementos de flexibilidad en varios órdenes, con el fin de acercar este procedimiento
17 a la ciudadanía y que sea entendido como un derecho permanente que abre
18 oportunidades de mejora en los ámbitos educativo y laboral. De ahí la modificación
19 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias
20 profesionales adquiridas por experiencia laboral, modificado por el Real Decreto
21 143/2021, de 9 de marzo. Esta regulación básica permitirá una mayor flexibilización
22 del procedimiento.

23 Así pues, deja de depender de convocatorias de las administraciones para
24 convertirse en un procedimiento abierto de manera permanente y referido
25 constantemente a cualquier competencia, sea cual sea el ámbito profesional en que
26 la persona haya mantenido su experiencia profesional.

27 En el Título VII se aborda, de una forma integrada, el proceso de orientación como
28 un servicio de acompañamiento obligado al del aprendizaje a lo largo de la vida. En
29 este sentido, se definen, por primera vez en norma básica, su cometido u objetivos,
30 fines, y condiciones de la prestación.



1 En este sentido, las diferentes administraciones implicadas promoverán la
2 coordinación para garantizar la calidad y complementariedad del servicio de
3 orientación profesional facilitado desde el sistema de formación profesional y el
4 sistema nacional de empleo

5 En el Título VIII se da carta de naturaleza y se refrenda jurídicamente una situación
6 que, por razones diversas, se ha asociado siempre con el ámbito universitario. Buena
7 parte de los procesos de innovación, investigación aplicada y transferencia del
8 conocimiento que permiten la mejora de los diferentes procesos productivos han de
9 residir y formar parte nuclear de la formación profesional y sus centros.

10 Se recogen aspectos sobre innovación, investigación y emprendimiento. Se crea un
11 marco adecuado para la colaboración entre los diferentes actores.

12 Se promueve el establecimiento de una red de centros de excelencia en formación
13 profesional.

14 En el Título IX se dispone la creación de Dobles Titulaciones, fruto de acuerdos
15 internacionales, que permitan adquirir simultáneamente el título de los dos países.

16 Especialmente se incorpora el bilingüismo en la formación profesional, así como la
17 formación en lenguas extranjeras de la población activa, vinculada a los sectores
18 productivos.

19 Se regulan aspectos tales como la participación en proyectos y organismos
20 internacionales.

21 Y se recogen los proyectos de formación y de innovación entre centros españoles y
22 extranjeros, así como las alianzas para realizar estancias en otro país durante la
23 formación.

24 En el Título X se establece la obligatoriedad de contar con un mecanismo de
25 Evaluación y Calidad del Sistema, de acuerdo con los principios acordados en el
26 ámbito europeo. Y se articulan, por vez primera, los Objetivos de la Evaluación y
27 Calidad del sistema. Y se crea la obligatoriedad de un Informe Anual del Estado de
28 la Formación Profesional.



1 En el Título XI establece el marco general organizativo, competencial y de
2 gobernanza.

3 Recoge todas las implicaciones que los Títulos previos suponen para los diversos
4 órganos: Gobierno, Ministerio de Educación y Formación Profesional, junto con la
5 coordinación en los casos procedentes con el Ministerio de Trabajo y Economía
6 Social, Consejo General de la Formación Profesional, Instituto Nacional de las
7 Cualificaciones.

8 Asimismo se incorpora a los interlocutores sociales a la gobernanza del sistema,
9 cuestión novedosa y muy relevante para la transformación que se pretende.

10 En las disposiciones adicionales se regula lo siguiente: la primera, la financiación;
11 segunda, la participación del Consejo General de la Formación Profesional en el
12 sistema de formación profesional; tercera, la participación del Consejo General del
13 Sistema Nacional de Empleo en el sistema de formación profesional; cuarta, la
14 participación del Consejo Escolar del Estado en el sistema de formación profesional;
15 quinta, competencias de otros departamentos; sexta, las especialidades docentes del
16 Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores
17 Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

18 En las disposiciones transitorias, se regula: primera, los centros y entidades
19 acreditadas para impartir acciones de Formación Profesional para el Empleo;
20 segunda, la ordenación de las enseñanzas y acciones formativas existentes hasta la
21 entrada en vigor de esta Ley; tercera, el Catálogo Nacional de Cualificaciones
22 Profesionales; cuarta, el profesorado de formación profesional del sistema
23 educativo.

24 En la disposición derogatoria única, se derogan la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de
25 junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como las disposiciones
26 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación
27 Profesional para el empleo en el ámbito laboral, en aquellos aspectos que se
28 opongan a lo regulado en la presente Ley, y también cuantas disposiciones de igual
29 o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.



1

2 En las disposiciones finales, primera, se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de
3 mayo, de Educación; segunda, se modifica la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de
4 diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de
5 Educación; tercera, se dedica a la ordenación de las enseñanzas de formación
6 profesional de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; cuarta, la
7 salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias; quinta, contiene el
8 calendario de implantación; sexta, el título competencial; séptima, el carácter de Ley
9 Orgánica de la presente Ley; octava, el desarrollo de la presente Ley; y novena, la
10 entrada en vigor.

11

VI

12 Por todo lo dicho anteriormente, esta Ley es coherente con los principios de buena
13 regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del
14 Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad
15 y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

16 En primer lugar, se adecua a los principios de necesidad y eficacia. Su necesidad
17 viene indicada por las razones de interés general que se han mencionado al
18 principio. Por un lado, dotar a las personas de los derechos, capacidades y
19 habilidades necesarias para lograr una ciudadanía plena. Por otro, fortalecer la
20 capacidad del sistema productivo. Su eficacia viene asegurada por el hecho de que
21 esta Ley establece un marco normativo claro que integra en la misma norma las
22 modificaciones que desde 2002 y 2006 han afectado respectivamente a la Ley
23 Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación
24 Profesional, así como a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

25 La adecuación al principio de proporcionalidad se logra en la medida en que la Ley
26 contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos
27 anteriormente mencionados, a la vez que no contiene restricciones de derechos ni
28 impone obligaciones a sus destinatarios.



1 La Ley se adecua además al principio de seguridad jurídica en la medida que
2 contribuye a reformar dicho principio, por un lado siendo coherente con el resto del
3 ordenamiento jurídico y, por otro, favoreciendo la certidumbre y la claridad del
4 mismo.

5 El principio de transparencia se garantiza en la medida en que, tanto con carácter
6 previo a la tramitación formal de la Ley como durante esta, se han realizado
7 consultas a los interlocutores social y se han realizado los trámites de consulta
8 pública previa y de información pública, todo ello de conformidad con lo previsto
9 en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

10 La sujeción de esta Ley al principio de eficiencia viene fundamentada en el hecho de
11 que la nueva normativa del sistema de formación profesional no impone cargas
12 administrativas innecesarias o accesorias y, a la vez, racionaliza en su aplicación la
13 buena gestión de los recursos públicos que utiliza.

14

15 TÍTULO PRELIMINAR

16 DISPOSICIONES GENERALES

17

18 **Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.**

19 1. Esta Ley tiene por objeto la constitución y ordenación de un sistema único de
20 formación profesional que regule un régimen de formación y acompañamiento
21 profesionales que, sirviendo al fortalecimiento y sostenibilidad de la
22 economía, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las
23 expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a
24 lo largo de su vida y a las competencias demandadas por el mundo laboral
25 tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo
26 y su mantenimiento por los sectores productivos.

27 2. Cuantas medidas y acciones se programen y desarrollen en el marco del
28 sistema de formación profesional deberán responder a la finalidad a la que
29 éste sirve, con la flexibilidad que exige la generación de itinerarios formativos



1 y profesionales versátiles.

2 **Artículo 2. Definiciones.**

3 A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

4 1. Cualificación: la formación especializada para el desempeño de una actividad
5 profesional o un trabajo específico.

6 Exclusivamente en su uso en lo referido al Marco Español de las Cualificaciones
7 (MECU), cualquier título o certificado emitido por una institución educativa
8 que acredita haber adquirido un conjunto de resultados del aprendizaje,
9 después de haber superado satisfactoriamente un programa de formación en
10 una institución legalmente reconocida en el ámbito del sistema de formación
11 profesional.

12 2. Competencia: la capacidad de poner en práctica conocimientos, destrezas y
13 actitudes en contextos profesionales concretos, y en el desarrollo profesional
14 y personal. La competencia no se limita a elementos cognitivos (uso de
15 teorías, conceptos o conocimientos tácitos), sino que abarca además aspectos
16 funcionales (capacidades técnicas), cualidades interpersonales (capacidades
17 sociales u organizativas) y valores éticos.

18 3. Competencias básicas: aquellas que son consideradas necesarias para la
19 realización y desarrollo personal, para participar activamente en la sociedad
20 o mejorar la empleabilidad. El desarrollo de estas competencias se realiza
21 por múltiples vías, y queda incorporado en cualquier oferta de formación
22 profesional en tanto que promueve el desarrollo integral de la persona.

23 4. Competencia profesional: el conjunto de conocimientos y destrezas que
24 permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de
25 la producción y el empleo. Las competencias profesionales se recogen en los
26 estándares de competencia profesional, que servirán para el diseño de
27 cualquier oferta de formación profesional.

28 5. Formación inicial: el itinerario de formación realizada, dentro del sistema
29 educativo, desde el inicio de la escolarización hasta la primera salida del



1 mismo, para la incorporación al mundo laboral. Esta denominación no está
2 asociada al tipo de oferta de formación, sino al momento en el itinerario
3 formativo de cada persona.

4 **6.** Formación continua: cualquier tipo de formación realizada, dentro o fuera
5 del sistema educativo, después de la formación inicial y de la incorporación
6 a la vida activa. Tiene como objetivo permitir a la persona adquirir, ampliar
7 o actualizar sus conocimientos y/o competencias de cara a una adaptación,
8 promoción profesional o reconversión de su itinerario de desarrollo
9 personal o profesional. Esta denominación no está asociada al tipo de oferta
10 de formación, sino al momento en el itinerario formativo de cada persona.

11 **7.** Formación a lo largo de la vida: el conjunto de la formación inicial y continua
12 de una persona durante su trayectoria vital.

13 **8.** Aprendizaje o educación formal: el proceso de formación estructurado
14 conducente a una titulación, acreditación o certificación oficial.

15 **9.** Aprendizaje o educación no formal: el proceso de formación estructurado
16 que no conduce a una titulación, acreditación o certificación oficial.

17 **10.** Aprendizaje o educación informal: el proceso de formación no estructurado,
18 que es consecuencia del desarrollo de actividades cotidianas desarrolladas
19 en el contexto familiar, personal o, muy especialmente, en el ámbito de la
20 experiencia laboral.

21 **11.** Estándar de competencia: la unidad detallada de elementos o realizaciones
22 profesionales relacionados con el desempeño de las actividades y las tareas
23 asociadas a una ocupación específica que capacitan a la persona para ejercer
24 una determinada actividad profesional con el estándar de calidad requerido.
25 Será la unidad o elemento de referencia para construir ofertas de formación
26 profesional.

27 **12.** Elemento de competencia: cada realización profesional que describe el
28 comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o
29 resultados de las actividades que realiza en el desempeño de una profesión.
30 Constituye la parte menor de un estándar de competencia.



- 1 **13.** Indicador de calidad: el criterio que establece el nivel mínimo exigido para el
2 ámbito profesional en el desempeño de una actividad o tarea, en tanto que
3 satisface los objetivos de las organizaciones productivas. Constituye una guía
4 para la evaluación de la competencia profesional conjuntamente con los
5 elementos de competencia.
- 6 **14.** Itinerario formativo: el proyecto construido por las propias personas, con la
7 ayuda, si se precisa, de los servicios de orientación profesional, dentro y fuera
8 del sistema educativo, para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus
9 competencias.
- 10 **15.** Orientación profesional: el proceso de información y acompañamiento en la
11 planificación personal del itinerario formativo y profesional en el marco del
12 sistema de formación profesional, que incluye, al menos, los siguientes
13 ámbitos: posibilidades de formación profesional, elección de una profesión,
14 perfeccionamiento, cambio de profesión, evolución del mercado laboral y
15 oportunidades de emprendimiento.
- 16 **16.** Formador o formadora: toda persona que ejerza una o varias actividades
17 ligadas a la función de formación (teórica o práctica), sea en el seno de un
18 centro educativo, sea en el seno de un centro o entidad autorizado para la
19 impartición de ofertas de formación profesional, sea en la empresa u
20 organismo equiparado.
- 21 **17.** Formación profesional dual: la formación profesional que se realiza
22 armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre el centro y la
23 empresa u organismo equiparado, en corresponsabilidad entre ambos
24 agentes.
- 25 **18.** Módulo profesional asociado a estándares de competencia: la unidad
26 coherente de formación cuya superación garantiza la consecución de las
27 competencias asociadas.
- 28 **19.** Módulo profesional no asociado a estándares de competencia: la unidad
29 coherente de formación de carácter teórico o práctico considerado



1 imprescindible para la consecución de las competencias profesionales
2 previstas.

3 **20. Marco Español de las Cualificaciones:** el instrumento, internacionalmente
4 reconocido, que orienta la nivelación coherente de las titulaciones para su
5 clasificación, relación y comparación y que sirve, asimismo, para facilitar la
6 movilidad de las personas en el espacio europeo y en el mercado laboral
7 internacional.

8 **21. Resultado del aprendizaje:** Aquello que se espera que un estudiante conozca,
9 comprenda o sea capaz de hacer asociado a un elemento de competencia.

10 **Artículo 3. Principios generales.**

11 1. El sistema de formación profesional se desarrolla conforme a los principios de:

12 a) Desarrollo personal y profesional de la persona y mejora continua de su
13 cualificación profesional a lo largo de la vida.

14 b) Satisfacción de las necesidades formativas de trabajadores de alto valor
15 para el sistema productivo y el empleo, el fortalecimiento económico del
16 país y su tejido productivo y el posicionamiento de las empresas en el
17 mercado.

18 c) Garantía a todas las personas, en condiciones de igualdad, de una
19 formación profesional de calidad en diferentes modalidades y una
20 cualificación y recualificación permanentes con arreglo a itinerarios
21 diversificados, satisfaciendo sus necesidades formativas a medida que se
22 producen y atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y
23 laborales.

24 d) Flexibilidad y modularidad de ofertas de formación acreditables y
25 acumulables en un continuo de formación conducente a diversos niveles
26 de acreditaciones, certificados y titulaciones.

27 e) Permeabilidad con las etapas y enseñanzas del sistema educativo,
28 facilitando el tránsito entre ellas y la formación profesional.



- 1 f) Participación de las empresas y los agentes sociales en el diseño,
2 desarrollo, evaluación e innovación de la formación profesional,
3 asegurando su carácter dual y el circuito de transferencia de conocimiento
4 formación-empresa.
- 5 g) Centralidad de la persona, contribuyendo a superar toda discriminación por
6 razón de nacimiento, origen nacional o técnico, sexo, discapacidad o de
7 vulnerabilidad social o laboral, o cualquier otra condición o circunstancia
8 personal o social.
- 9 h) Transparencia, calidad, accesibilidad, igualdad efectiva de trato y de
10 oportunidades entre mujeres y hombres, equidad e inclusión.
- 11 i) Eliminación de los estereotipos profesionales y sesgos de género en las
12 opciones formativas profesionales.
- 13 j) Orientación profesional como elemento de acompañamiento para
14 incentivar la identificación y uso de las oportunidades formativas en los
15 itinerarios formativos y profesionales, así como en las múltiples
16 transiciones a lo largo de la vida.
- 17 k) Actualización permanente y adaptación ágil a los cambios y necesidades
18 emergentes en los sectores productivos, en particular los asociados a la
19 digitalización, la transición ecológica, la sostenibilidad ambiental, la salud
20 y la atención a las personas.
- 21 l) Fomento de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento
22 como ejes de la formación profesional.
- 23 m) Reconocimiento y acreditación de las competencias básicas y
24 profesionales adquiridas a lo largo de la vida a través de la experiencia
25 laboral o por acciones de formación no formales o informales.
- 26 n) Convergencia con los sistemas de formación profesional de la UE y
27 terceros países, favoreciendo la internacionalización y la movilidad
28 transnacional.



1 o) Calidad, eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos
2 públicos y en la evaluación de sus resultados.
3

4 2. El Estado y las Comunidades Autónomas deberán cooperar, en el ámbito de sus
5 competencias, en la definición, aplicación y evaluación de las políticas en materia de
6 formación profesional para la promoción del desarrollo económico y social y la
7 adecuación de las acciones formativas a las necesidades y proyectos estratégicos
8 territoriales. Asimismo, las Administraciones locales cooperarán en el ámbito de sus
9 competencias.

10 **Artículo 4. *Derechos individuales y sociales.***

11 1. La presente Ley responde al derecho reconocido de toda persona a:

12 a) La educación y el pleno desarrollo de la personalidad en el marco del
13 respeto a los principios democráticos de convivencia y los derechos y las
14 libertades fundamentales, que establece el artículo 27.2 de la Constitución
15 Española.

16 b) La libre elección de profesión u oficio y la promoción a través del trabajo,
17 que establece el artículo 35.1 de la Constitución Española.

18 c) Una educación, formación y aprendizaje inclusivos, continuos, permanentes
19 y de calidad, que permita mantener y adquirir capacidades para participar
20 plenamente en la sociedad y gestionar con éxito las transiciones en el
21 mercado laboral, que establece el Pilar Europeo de Derechos Sociales.

22 d) La asistencia personalizada y tempestiva para mejorar las perspectivas de
23 empleo o trabajo autónomo, incluyendo la orientación y ayuda para la
24 formación y el reciclaje, y la formación durante las transiciones
25 profesionales, que establece el Pilar Europeo de Derechos Sociales.

26 e) La formación y acceso a la orientación profesional, así como una orientación,
27 formación y readaptación profesionales con igualdad de oportunidades e
28 igualdad de trato, que establece la Carta Social Europea (revisada).

29 2. Los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y



1 readaptación profesionales de trabajadores y trabajadoras a lo largo de la vida
2 activa, en una perspectiva de aprendizaje a lo largo de la vida.

5 TÍTULO I

6 SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

7 CAPÍTULO PRIMERO

8 FUNCIÓN, OBJETIVOS E INSTRUMENTOS

10 **Artículo 5. *Composición y función.***

- 11 1. El sistema de formación profesional es el conjunto articulado de técnicas y
12 actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado
13 laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de
14 la correspondiente formación o, en su caso, su reconocimiento, y poner a
15 disposición un servicio de orientación y acompañamiento profesional que
16 permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos.
- 17 2. Es función del sistema de formación profesional el desarrollo personal y
18 profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo
19 de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas
20 del sistema productivo y del empleo.
- 21 3. La función a que se refiere el apartado anterior se cumplirá conforme a un
22 modelo de formación profesional, de reconocimiento y acreditación de
23 competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos
24 facilitadores de la progresión en la formación y estructurado en:
- 25 a) Cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas
26 organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares
27 de Competencia Profesional.
- 28 b) Tres niveles (1,2 y3), según los criterios establecidos de conocimientos,



1 iniciativa, autonomía y complejidad de las tareas.

2 4. El modelo a que se refiere el apartado anterior asegurará en todo caso:

3 a) La apertura de la formación profesional a toda la población, incluyendo
4 la preparación para el primer acceso al mundo laboral, la formación
5 profesional continua y la readaptación profesional.

6 b) La aportación, mediante ofertas formativas ordenadas, acumulables y
7 acreditables, de los conocimientos y las habilidades profesionales
8 necesarios para una actividad profesional cualificada en un mundo
9 laboral cambiante.

10 c) La adquisición, mantenimiento, adaptación o ampliación de las
11 habilidades y competencias profesionales y el progreso en la carrera
12 profesional.

13 d) La reconversión profesional y la reconducción del itinerario
14 profesional a un sector de actividad distinto.

15 e) La promoción de la cooperación y gestión coordinada de las distintas
16 Administraciones públicas y la colaboración de la iniciativa privada.

17

18 **Artículo 6. *Objetivos.***

19 Son objetivos del sistema de formación profesional:

20 1. El desarrollo de un sistema de formación profesional de calidad a lo
21 largo de la vida, significativo personal y socialmente y para el tejido
22 productivo, que satisfaga tanto las necesidades individuales de
23 cualificación, como las de los sectores productivos, y suponga la
24 creación sostenida de valor para las personas y las empresas.

25 2. La cualificación de las personas para el ejercicio de actividades
26 profesionales, promoviendo la adquisición, consolidación y ampliación
27 de competencias técnico-profesionales, personales y sociales con la
28 polivalencia y funcionalidad necesarias para el acceso al empleo, la
29 continuidad en el mismo y el desarrollo profesional, así como la rápida



- 1 adaptación a los retos de futuro derivados de entornos de trabajo
2 complejos.
- 3 3. La puesta a disposición de las empresas y sectores productivos de los
4 perfiles profesionales necesarios en cada momento, teniendo en cuenta
5 el carácter determinante, para la competitividad de las empresas, de la
6 cualificación de los trabajadores, su flexibilidad, rapidez de adaptación,
7 polivalencia y transversalidad.
- 8 4. La observación continua de la evolución de la demanda y la oferta de
9 profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo para la
10 prospección e identificación de las necesidades de cualificación.
- 11 5. La oferta de formación actualizada y suficiente, que incorpore de
12 manera proactiva y ágil tanto las competencias profesionales
13 emergentes, como la innovación, la investigación aplicada, el
14 emprendimiento, la digitalización y la sostenibilidad, en tanto que
15 factores estructurales de éxito en el nuevo modelo económico.
- 16 6. La configuración flexible, modular y acorde con los planteamientos a
17 escala de la UE de la formación profesional, basada en itinerarios
18 formativos i) accesibles, progresivos, acumulables y adaptados a las
19 necesidades individuales y colectivas, teniendo en cuenta la edad, el
20 sexo, y la situación personal o laboral y ii) dirigidos a un abanico de
21 perfiles profesionales comprensivo desde los generalistas hasta los
22 altamente especializados.
- 23 7. El impulso de la dimensión dual de la formación profesional y de sus
24 vínculos con el sistema productivo en un marco de colaboración
25 público-privada entre Administraciones, centros, empresas u
26 organismos equiparados, organizaciones empresariales y sindicales,
27 entidades y tercer sector para la creación conjunta de valor, el
28 alineamiento de los objetivos y proyectos estratégicos comunes y el uso
29 eficiente de los recursos en entornos formativos y profesionales.
- 30 8. La definición y el establecimiento de un modelo estatal de gobernanza
31 que incorpore el papel de los agentes sociales y su participación y
32 cooperación con los poderes públicos en las políticas del sistema de



- 1 formación profesional.
- 2 9. La facilitación de la acreditación y el reconocimiento de las
- 3 competencias profesionales vinculados al Catálogo nacional de
- 4 estándares de competencias profesionales, adquiridas mediante la
- 5 experiencia profesional en el puesto de trabajo y de los aprendizajes no
- 6 formales e informales.
- 7 10. La provisión de orientación profesional que facilite a las personas, a lo
- 8 largo de la vida, la toma de decisiones en la elección y gestión de sus
- 9 carreras formativas y profesionales, combatiendo los estereotipos de
- 10 género y colaborando en la construcción de una identidad profesional
- 11 motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de
- 12 los procesos productivos y al cambio social.
- 13 11. El fomento de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y
- 14 mujeres en el acceso y desarrollo del proceso de formación profesional
- 15 para todo tipo de opciones profesionales, y la eliminación de la
- 16 segregación formativa existente entre mujeres y hombres.
- 17 12. La promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con
- 18 discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de
- 19 inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación
- 20 profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado
- 21 laboral.
- 22 13. El incremento de la presencia de la formación profesional como opción
- 23 de valor para el empleo y la progresión académica, tanto reforzando la
- 24 relación y cooperación entre los sistemas de formación profesional y
- 25 universitario, como contribuyendo a la erradicación del abandono
- 26 temprano sin una cualificación profesional que garantice una
- 27 empleabilidad sostenida.
- 28 14. El impulso de la participación de las personas adultas, para su
- 29 cualificación o recualificación, en acciones de formación profesional
- 30 como elemento integrado en el desempeño profesional y la vida laboral
- 31 y única forma de lograr el mayor grado de especialización que
- 32 demandan ámbitos cada vez más complejos.



1 15. La promoción de la planificación integrada conducente a una oferta
2 complementaria de formación profesional a lo largo de la vida en el
3 territorio, así como de la complementariedad de las redes de centros de
4 formación profesional, y el uso compartido de sus instalaciones y
5 recursos.

6 16. La generación de circuitos inter-autonómicos y transnacionales de
7 transferencia de conocimiento entre centros, empresas u organismos
8 equiparados, entidades, docentes, alumnado y trabajadores,
9 promoviendo proyectos de movilidad y la extensión del conocimiento
10 de lenguas extranjeras en el mundo profesional.

11 17. La actualización permanente de las competencias del profesorado que
12 le permitan diseñar y adecuar los procesos formativos acordes con las
13 nuevas necesidades productivas y sectoriales.

14 18. La puesta en marcha y el mantenimiento de un proceso de evaluación y
15 mejora continua de la calidad del sistema de formación profesional, en
16 particular la formación profesional dual, que proporcione información
17 sobre su funcionamiento y adecuación a las necesidades formativas
18 individuales y del sistema productivo, y promueva la investigación
19 sobre el modelo de formación profesional, así como su impacto sobre
20 las dimensiones de mejora del empleo y de la productividad.

21
22 **Artículo 7. Instrumentos de concreción y gestión del sistema.**

23 1. El sistema de formación profesional se concreta en:

- 24 a) El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
25 b) El Catálogo Modular de Formación Profesional.
26 c) El Catálogo de Ofertas de Formación Profesional.
27 d) Los elementos básicos de los currículos.

28 2. Sirven a la gestión del sistema de formación profesional:

- 29 a) El Registro Estatal de Formación Profesional.



- 1 b) El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales
2 Adquiridas por Vías No Formales o Informales.
- 3 c) El Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios.
- 4 d) El Registro central de Entidades de Formación Profesional.
- 5 3. Los centros y entidades de formación autorizados para impartir formación
6 profesional del sistema de formación profesional deberán estar inscritos, según
7 su pertenencia o no al sistema educativo no universitario, en uno de los
8 siguientes registros:
- 9 a) El Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios
- 10 b) El Registro Central de Entidades y Centros Autorizados para Impartir
11 Ofertas del Sistema de Formación Profesional No Pertenecientes al Sistema
12 Educativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Sección 1ª

CATÁLOGO NACIONAL DE ESTÁNDARES DE COMPETENCIAS PROFESIONALES

Artículo 8. Funciones.

Sobre la base de la observación y el análisis permanentes del sistema productivo y las demandas de la sociedad, el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales:

1. Identificará, clasificará y ordenará las competencias propias del mercado laboral significativas para la economía productiva con validez en todo el territorio nacional. El catálogo podrá, asimismo, recoger aquellos perfiles profesionales que, por su específico valor cultural o patrimonial, requieran una especial protección.



- 1 2. Operará como referencia obligada para la acreditación de competencias
2 profesionales adquiridas por experiencia profesional o formación no formal.
- 3 3. Proporcionará la base para el diseño de los módulos profesionales y la
4 creación de ofertas de formación profesional, basadas en itinerarios,
5 acumulables y acreditables a lo largo de la vida, así como para la movilidad
6 en un mercado de trabajo internacional sobre la base de transparencia y, en
7 su caso, equivalencia de marcos comunes entre los diferentes sistemas
8 nacionales de formación profesional.

9

10 **Artículo 9. Contenido y organización.**

- 11 1. El contenido del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias
12 Profesionales se organizará en estándares de competencia, por niveles y
13 familias profesionales con sus respectivos indicadores de calidad en el
14 desempeño, con arreglo a las siguientes reglas:
- 15 a) Los niveles 1, 2 y 3 asignados a cada estándar de competencia seguirán
16 según criterios acordes con los comúnmente establecidos a escala europea,
17 relativos a conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y
18 complejidad de las tareas.
- 19 b) Las familias profesionales se definirán, a título meramente orientativo,
20 atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional, pudiendo
21 un estándar de competencia vincularse a más de una familia profesional.
- 22 c) Los estándares de competencia constituyen la unidad básica para el diseño
23 de la formación y para la acreditación de competencias profesionales
24 adquiridas a través de la experiencia laboral y vías no formales o
25 informales.
- 26 d) Los estándares de competencia podrán tener, excepcionalmente, carácter
27 transversal, cuando se refieran a competencias no asociadas a una o varias
28 familias profesionales específicas, sino a múltiples desempeños
29 profesionales.



1 2. La organización del Catálogo favorecerá la transparencia de los estándares de
2 competencia en el contexto internacional y particularmente en el europeo.

3 La inclusión de estándares de competencia profesionales en el Catálogo no
4 supondrá regulación de ejercicio profesional alguno, ni afectará al contenido
5 de las relaciones laborales.

6 3. Se promoverá:

7 a) La utilización del Catálogo como herramienta de empleabilidad de las
8 personas, facilitando la mejor visión del conjunto de sus competencias y de
9 sus potencialidades.

10 b) El uso del Catálogo por los empleadores en la búsqueda y definición de
11 perfiles profesionales que requieran en cada momento.

12

13

14

Sección 2ª

15

CATÁLOGO MODULAR DE FORMACIÓN PROFESIONAL

16

17

Artículo 10. *Contenido y alcance.*

18

1. El Catálogo Modular de Formación Profesional:

19

a) Determinará los módulos profesionales vinculados a cada uno de los
20 estándares de competencias profesionales recogidos en el Catálogo
21 Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

22

b) Operará como referencia obligada para el diseño de las ofertas del
23 Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

24

2. El contenido del Catálogo Modular de Formación Profesional se organizará
25 respetando los niveles y las familias profesionales de los estándares de
26 competencia profesional con sus respectivos indicadores de calidad en el
27 desempeño y favoreciendo la transparencia de la vinculación directa entre



1 cada estándar de competencia profesional y la formación asociada, agregada
2 en un módulo profesional.

3 3. Los módulos profesionales permitirán, por su diseño, identificar la formación
4 vinculada a cada elemento del estándar de competencia y deberán detallar, al
5 menos:

6 a) Los resultados de aprendizaje vinculados a los elementos de cada estándar
7 de competencia profesional.

8 b) Los criterios de evaluación.

9

10 Sección 3ª

11 CATÁLOGO NACIONAL DE OFERTAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

12

13 **Artículo 11. *Naturaleza y alcance.***

14 1. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional:

15 a) Determinará el conjunto de acciones formativas dirigidas a:

16 1º. Capacitar formalmente para el desempeño cualificado de las diversas
17 profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida
18 social, cultural y económica.

19 2º. Acreditar oficialmente las competencias profesionales adquiridas
20 por las personas, derivadas del Catálogo Nacional de Estándares de
21 Competencias Profesionales, en el marco establecido por el sistema de
22 formación profesional.

23 b) Coordinará las diversas ofertas de formación.

24 c) Fijará la oferta formativa a él vinculada.

25 2. Las ofertas de formación profesional deben:

26 a) Cubrir las necesidades de cualificación de los estudiantes en formación y de
27 las personas con ocupación laboral o en situación de desempleo que



1 necesiten adquirir, ampliar o actualizar competencias profesionales
2 identificadas en el mercado de trabajo, mediante una formación ajustada a
3 los requerimientos del sistema productivo, y que les permita la
4 incorporación o reincorporación al mercado laboral y la reorientación del
5 itinerario profesional.

6 b) Tener carácter acreditable y acumulable, permitiendo progresar, conforme
7 a itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificados y
8 titulaciones con reconocimiento estatal y, en su caso, europeo.

9 c) Contar con un nivel de referencia en el Marco Español y en el Marco
10 Europeo de Cualificaciones Profesionales.

11 3. Las ofertas formativas estarán incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de
12 Formación Profesional. Cada oferta de formación profesional se diseñará a
13 partir de los módulos profesionales asociados a cada estándar de competencia
14 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y que
15 constituyen el Catálogo Modular de Formación Profesional.

16

17 **Artículo 12. Organización y contenido**

18 1. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional integrará las ofertas
19 vinculadas al sistema de formación profesional.

20 2. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional se estructurará en:

21 a. una dimensión vertical definitoria, de forma escalonada, de la serie
22 ascendente de Grados descriptiva de la amplitud de cada oferta formativa
23 diseñada a partir del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias
24 Profesionales y el Catálogo Modular de Formación Profesional. Las ofertas
25 de formación profesional se organizarán, en función de la amplitud de la
26 formación a proporcionar, en los grados A, B, C, D, E.

27 b. na asignación de niveles 1, 2 y 3, en función de lo previsto en el apartado a)
28 del artículo de la presente Ley.



1 c. La estructura a que se refiere el apartado anterior facilitará, mediante el
2 perfil del espacio de aprendizaje, la generación de itinerarios formativos
3 ascendentes. Las ofertas de formación profesional se organizarán en
4 unidades que permitan la progresión y faciliten la continuidad en la
5 formación.

6 d. Todas las ofertas de formación profesional tendrán carácter acreditable y
7 acumulable, permitiendo progresar en itinerarios de formación
8 conducentes a acreditaciones, certificados y titulaciones con
9 reconocimiento estatal y, en su caso, europeo.

10 e. Las ofertas formativas podrán incluir desde varios estándares de
11 competencia hasta un único elemento de competencia de Catálogo Nacional
12 de Estándares de Competencias Profesionales, manteniendo en todo
13 momento su carácter acumulativo.

14 Cada oferta de formación profesional contará con un nivel de referencia en
15 el Marco Español y en el Marco Europeo de las Cualificaciones Profesionales.

16
17 f. Los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de
18 formación profesional tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio
19 nacional, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje del
20 Catálogo Modular de Formación Profesional vinculado a un elemento de
21 competencia incluido en un estándar de competencia profesional. Serán
22 expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que
23 correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al
24 sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los
25 Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio
26 Económico Europeo. Dichos títulos, certificados y acreditaciones
27 acreditarán los correspondientes estándares de competencia profesional o
28 elementos de competencia a quienes los hayan obtenido y en su caso,
29 surtirán los correspondientes efectos académicos y profesionales según la
30 legislación aplicable.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

Sección 4ª

ELEMENTOS BÁSICOS DEL CURRÍCULO

Artículo 13. Currículo y elementos básicos.

1. Todo currículo de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de las personas, garantizando su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación de la población activa y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen.

A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, la prevención de riesgos laborales y medioambientales y la responsabilidad profesional.

2. El contenido básico del currículo, que deberá ser actualizado periódicamente, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el currículo de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, efectuándose ofertas de



1 cursos de especialización con una duración similar al número de horas
2 previsto en el currículo básico.

3 b) En el contexto de la cooperación internacional, se podrán establecer
4 currículos básicos que constituyan un currículo mixto de enseñanzas
5 del sistema educativo español y de otros sistemas educativos.

8 **CAPITULO TERCERO**

9 **INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

10 **Sección 1ª**

11 **REGISTRO ESTATAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

13 **Artículo 14. *Naturaleza.***

- 14 1. Se crea el Registro Estatal de Formación Profesional, que será un registro
15 administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y
16 Formación Profesional.
- 17 2. Los datos del Registro serán objeto de tratamiento automatizado con sujeción
18 a las medidas de seguridad previstas en la normativa sobre protección de
19 datos de carácter personal.

21 **Artículo 15. *Obligación de inscripción y derecho de acceso.***

- 22 1. Todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional
23 deberán comunicar o incorporar al Registro Estatal de Formación Profesional,
24 para su constancia en él, cualquier título, certificado o acreditación de
25 formación profesional del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación
26 Profesional que haya sido propuesto o expedido.



- 1 2. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro Estatal de
2 Formación Profesional un informe sobre su itinerario y situación formativa
3 profesional acreditada, actualizada a la fecha de descarga.

4

5

6

Sección 2ª

7

REGISTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR VÍAS NO FORMALES O INFORMALES

8

9

Artículo 16. *Naturaleza*

- 11 1. El Registro Estatal de Acreditación de Competencias Profesionales
12 Adquiridas por Vías No Formales o Informales es un registro administrativo
13 electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación
14 Profesional, que incluirá las acreditaciones personales obtenidas a través del
15 procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas
16 mediante vías no formales o informales.
- 17 2. Los datos del registro serán objeto de tratamiento automatizado con sujeción
18 a las medidas de seguridad previstas en la normativa sobre protección de
19 datos de carácter personal.

20

Artículo 17. *Obligación de inscripción y derecho de acceso.*

- 22 1. Todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional
23 deberán comunicar o incorporar al registro para su constancia en él, cualquier
24 acreditación obtenida mediante este procedimiento.
- 25 2. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro un informe
26 sobre los estándares de competencia acreditados mediante este
27 procedimiento, actualizado a la fecha de descarga.

28



1 **Artículo 18. Efecto de las acreditaciones obtenidas.**

2 La acreditación de un estándar de competencia adquirida por vías no formales o
3 informales tendrá la condición de acreditación parcial acumulable, a efectos, en
4 su caso, de completar la formación conducente a la obtención del
5 correspondiente título o certificado profesional.

6 Al fin previsto en el párrafo anterior, el Registro Estatal de Acreditación de
7 Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales
8 estará interconectado con el Registro Estatal de Formación Profesional.

9

10

11

Sección 3ª

12

REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS

13

14

Artículo 19. Registro estatal de centros docentes no universitarios

15 Todo centro que imparta enseñanzas de formación profesional del sistema
16 educativo, como ciclos formativos de grado básico, grado medio, grado superior
17 y cursos de especialización, constitutivos de los grados D y E, deberá estar
18 inscrito en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, con
19 independencia de su titularidad pública o privada y de conformidad con lo
20 previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.

21

22

Sección 4ª

23

**REGISTRO CENTRAL DE ENTIDADES Y CENTROS AUTORIZADOS DE
FORMACIÓN PROFESIONAL**

24

25

26

**Artículo 20. Registro central de entidades y centros autorizados para impartir
ofertas del sistema de formación profesional**

27



1 Las entidades y centros de formación profesional, públicos y privados, que
2 realicen ofertas de grado A, B y C del sistema de formación profesional deberán
3 estar inscritos en el correspondiente Registro, de acuerdo con las disposiciones
4 reglamentarias aplicables.

5 **Artículo 21. Funciones del Registro central de entidades y centros autorizados**
6 **para impartir ofertas del sistema de formación profesional**

7 El Registro central de entidades y centros autorizados para impartir ofertas del
8 sistema de formación profesional:

- 9 1. Inscribirá los actos administrativos de las Administraciones competentes
10 y anotará las situaciones resultantes de los centros y entidades
11 autorizados para impartir ofertas de formación profesional.
- 12 2. Impulsará la colaboración con los registros autonómicos, a fin de facilitar
13 la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los datos
14 registrales.
- 15 3. Posibilitará a todas las Administraciones el acceso a una información
16 completa, uniforme y actualizada sobre los datos de los centros y
17 entidades de formación contenidos en el Registro.
- 18 4. Facilitará el acceso público a los datos del registro.
- 19 5. Impulsará la implantación y desarrollo de aplicaciones y procesos
20 informáticos que contribuyan a una mejora de la gestión de la base de
21 datos del registro y a una explotación eficiente de ésta.
- 22 6. Elaborará estudios e informes basados en los datos sobre los centros y
23 entidades de formación registrados.

24

25

26

TÍTULO II

27

OFERTA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

28

CAPÍTULO PRIMERO

29

ASPECTOS GENERALES, PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OFERTA



1

2 **Artículo 22. *Ofertas de formación profesional***

3 1. Las ofertas de formación profesional incluidas en el sistema de formación
4 profesional comprenderán:

5 a) La incluida en la educación básica.

6 b) La conducente a títulos oficiales del sistema educativo.

7 c) La referenciada, en todo o parte, a estándares de competencias
8 profesionales.

9 d) La relativa a cursos o preparaciones complementarias requeridas para el
10 acceso a ofertas de formación.

11 e) La dirigida a colectivos específicos.

12 2. Las ofertas de carácter no formal asociadas a estándares de competencias
13 profesionales podrán ser objeto de reconocimiento en los términos que
14 reglamentariamente se establezcan.

15

16 **Artículo 23.- *Requisitos de las ofertas.***

17 1. Toda oferta de formación profesional deberá definirse por:

18 a) Los datos de identificación.

19 b) Los resultados del aprendizaje.

20 c) Los criterios de evaluación.

21 d) La referencia al estándar o estándares de competencia o unidades
22 menores a ellos.

23 e) Las ofertas de formación deberán diseñarse por módulos profesionales, a
24 partir del Catálogo Modular de Formación Profesional, sin perjuicio de
25 poder añadirse a ellos, en su caso, otros módulos no vinculados a
26 estándares de competencia considerados necesarios para dar cobertura a
27 la totalidad de las competencias generales previstas.



- 1 2. Las ofertas de formación profesional integradas como enseñanzas del sistema
2 educativo se atenderán, a efectos de duración, currículo y enseñanzas mínimas,
3 a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 4 3. Las ofertas de formación profesional prestarán especial atención, en virtud del
5 principio de inclusión, al establecimiento de las alternativas organizativas y las
6 medidas precisas para facilitar el acceso a los currículos de las personas con
7 necesidad específica de apoyo educativo, permanente o transitoria y
8 suficientemente acreditada, pudiendo incluir, a tal efecto, adaptaciones
9 técnicas, materiales o de ampliación del periodo de formación o de
10 permanencia.
- 11 4. Se podrán incluir, respetando el correspondiente currículo y la duración
12 mínima de las enseñanzas, complementos formativos que se ajusten a las
13 necesidades de cada sector productivo en su territorio o se adapten a ellas o a
14 las de colectivo destinatario o faciliten la superación de las enseñanzas, así
15 como incorporar, en función de las necesidades del colectivo destinatario, la
16 adquisición de competencias clave o cualquier otro tipo de formación
17 específica que facilite la inserción sociolaboral.

18

19 **Artículo 24. Programación y coordinación de la oferta.**

- 20 1. Corresponderá a las Administraciones con competencias en la materia
21 programar, en sus respectivas esferas de actuación, la oferta de formación
22 profesional, coordinando su planificación lograr la adecuada atención de las
23 necesidades de cualificación de la población en su conjunto y la optimización
24 y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación
25 profesional y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.
- 26 2. La programación a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta
27 la realidad socioeconómica del territorio, las demandas de formación de la
28 ciudadanía y de los agentes sociales y económicos, así como las perspectivas
29 de desarrollo económico y social y los planes de desarrollo estratégico



1 previstos, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las
2 necesidades de cualificación de las personas.

3 3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:

4 a) Garantizar una oferta de formación profesional de grado medio
5 equivalente a la segunda etapa de educación secundaria
6 postobligatoria a los menores de 21 años que hayan superado los 16
7 años y se hayan incorporado al mercado laboral que éstos puedan
8 compatibilizar con su actividad laboral.

9 b) Promover itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con
10 una titulación correspondiente a la segunda etapa de educación
11 secundaria postobligatoria continuar su formación y reincorporarse a
12 la educación u obtener una titulación de técnico de formación
13 profesional, equivalente a la enseñanza secundaria de segundo ciclo,
14 con reconocimiento y acreditación, incluso, de las competencias
15 adquiridas durante la experiencia profesional.

16

17

Artículo 25. Destinatarios de ofertas de formación.

18

1. Serán destinatarios de las ofertas de formación profesional:

19

a) Los jóvenes a partir de los 15 años y hasta la mayoría edad, en el
20 marco del sistema educativo.

21

b) La población adulta.

22

2. Se promoverá la participación equilibrada de mujeres y hombres en todas
23 las ofertas formativas para la eliminación de sesgos y estereotipos de
24 género.

25

26

Artículo 26. Evaluación



- 1 1. Las ofertas de formación profesional contarán con una evaluación que
2 garantice la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones
3 de calidad establecidas en los elementos básicos del currículo.
- 4 2. La evaluación respetará las necesidades de adaptación de las personas con
5 necesidades específicas de apoyo educativo o formativo.
- 6 3. El sistema de evaluación de cualquier oferta incluida en el sistema de
7 formación profesional se adaptará a las diferentes metodologías de
8 aprendizaje, y deberá basarse en la comprobación de las realizaciones
9 prácticas vinculadas a los resultados de aprendizaje.
- 10 4. En el caso de ofertas dirigidas a la población activa, el sistema de evaluación
11 de las mismas tendrá en consideración las características propias de estas
12 personas y el carácter práctico de esta formación.

14 **Artículo 27. *Títulos, certificados y acreditaciones.***

- 15 1. Los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes a las formaciones
16 reguladas por esta Ley:
 - 17 a) Serán homologados por la Administración General del Estado y
18 expedidos por ésta o las demás Administraciones competentes en la
19 materia en las condiciones que al efecto se establezcan, siempre que
20 incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje vinculado a un
21 elemento de competencia.
 - 22 b) Acreditarán a quienes los obtengan los correspondientes estándares o
23 elementos de competencia profesional, surtiendo los correspondientes
24 efectos académicos y profesionales según la legislación aplicable.
 - 25 c) Desplegarán los efectos que les correspondan con arreglo a la
26 normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de
27 reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y
28 los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico
29 Europeo.



- 1 2. Quienes no superen en su totalidad cualquier oferta formativa de formación
2 profesional recibirán una certificación académica de los módulos
3 profesionales y de los estándares de competencia adquiridos y, en su caso,
4 ámbitos o materias superados, que tendrá efectos acumulativos, así como la
5 acreditación o certificado que, en el sistema escalonado, se corresponda con
6 las competencias adquiridas. Esta certificación dará derecho a la expedición
7 por la Administración competente de los certificados o acreditaciones
8 profesionales correspondientes del sistema de formación profesional.

9

10

CAPÍTULO SEGUNDO.

11

TIPOLOGÍA DE OFERTAS Y GRADOS DE FORMACIÓN

12

13

Sección 1ª. Grado A. Acreditación parcial de competencia

14

15

Artículo 28. Tipología de ofertas.

16

La tipología de las ofertas del sistema de formación profesional está organizada, de
17 manera secuencial, en los siguientes grados:

18

1. Grado A: Acreditación parcial de competencia

19

2. Grado B: Certificado de competencia

20

3. Grado C: certificado profesional

21

4. Grado D: Ciclo formativo

22

5. Grado E: Curso de especialización

23

24

Artículo 29. Oferta de grado A.

25

1. El Grado A constituye el objeto de la oferta de base del sistema de formación
26 profesional, tiene carácter parcial y acumulable y conduce a la obtención de
27 una acreditación parcial de competencia.



- 1 2. La acreditación parcial de competencia podrá incluir uno o varios de los
2 resultados de aprendizaje de un módulo profesional contemplado en el
3 Catálogo Modular de Formación Profesional y vinculado al Catálogo Nacional
4 de Estándares de Competencias Profesionales.
- 5 3. Cuando la oferta de Grado A esté referida a un resultado de aprendizaje, la
6 Administración competente garantizará la oferta complementaria del resto de
7 resultados de aprendizaje que completen el estándar de competencia.

8

9 **Artículo 30. Estructura y duración.**

- 10 1. La estructura y duración de cada oferta formativa de Grado A se establecerá
11 teniendo en cuenta la carga horaria del resultado o resultados de aprendizaje
12 del módulo profesional correspondiente, según el currículo aprobado por la
13 Administración competente.
- 14 2. Atendiendo a criterios de significación en el mercado laboral y en el marco de
15 los resultados de aprendizaje propios de los módulos profesionales en vigor,
16 las administraciones podrán proponerse y aprobarse formaciones de Grado
17 A conducentes a acreditaciones parciales de competencia, incluso diferentes
18 de las previstas con carácter general, con el fin de atender a perfiles
19 profesionales específicos.

20

21 **Artículo 31. Acreditación.**

- 22 1. La superación de una formación de Grado A supondrá la obtención de una
23 acreditación parcial de competencia con validez en todo el territorio nacional,
24 que incluirá el detalle del resultado o resultados de aprendizaje obtenidos.
- 25 2. La consecución de todas las acreditaciones parciales de competencia
26 correspondientes a un módulo profesional implicará la superación del Grado
27 B de formación y la obtención del correspondiente certificado de competencia
28 profesional con validez en todo el territorio nacional.



1 3. Estas acreditaciones serán otorgadas por la Administración competente y
2 surtirán efecto desde su inscripción en el Registro Estatal de Formación
3 Profesional.

4
5 **Sección 2ª. Grado B. Certificado de competencia**

6
7 **Artículo 32. Oferta de Grado B.**

8 1. El Grado B constituye el objeto de la oferta de carácter parcial y acumulable
9 del sistema de formación profesional referida a un módulo profesional
10 incluido en el Catálogo Modular de Formación Profesional y conduce a la
11 obtención de un Certificado de Competencia.

12 2. El Grado B de formación profesional podrá obtenerse bien por superación de
13 esta formación, bien por acumulación de acreditaciones parciales de
14 competencia de Grado A incluidas en aquella formación que completen el
15 correspondiente módulo profesional.

16
17 **Artículo 33. Estructura y duración**

18 La estructura y duración de cada oferta formativa de Grado B se establecerá
19 teniendo en cuenta la carga horaria del módulo profesional correspondiente,
20 según el currículo aprobado por la Administración competente.

21
22 **Artículo 34. Certificación y validez**

23 1. La superación de una formación de Grado B o la disposición de todas las
24 acreditaciones parciales de competencia correspondientes al pertinente
25 módulo profesional dará derecho a la expedición de un Certificado de
26 Competencia, que deberá detallar el módulo profesional superado y los
27 estándares de competencia profesional asociados a él e incluidos en el



- 1 Catálogo Nacional de Estándares de Profesionales y su correspondencia con el
2 Marco Español de Cualificaciones.
- 3 2. Los certificados de competencia serán otorgados por la Administración
4 competente e inscritos en el Registro Estatal de Formación Profesional y
5 tendrán validez en todo el territorio nacional.

7 **Sección 3ª. Grado C. Certificado profesional**

9 **Artículo 35. *Oferta de Grado C.***

- 10 1. El Grado C constituye la oferta, parcial y acumulable del sistema de formación
11 profesional, de varios módulos profesionales del Catálogo Modular de
12 Formación Profesional por razón de su significación en el mercado laboral y
13 conduce a la obtención de un Certificado Profesional.
- 14 2. El Grado C de formación profesional podrá obtenerse bien por superación de
15 esta formación, bien por acumulación de Certificados de Competencia de
16 Grado B que completen los módulos profesionales incluidos en aquélla.
- 17 3. Las ofertas de Grado C deberán tener por objeto módulos profesionales
18 incluidos previamente en el Catálogo Modular de Formación Profesional y
19 asociados al Catálogo de Estándares de Competencias Profesionales.

21 **Artículo 36. *Formaciones de certificación profesional.***

- 22 1. Reglamentariamente se determinarán las formaciones de Grado C
23 conducentes a un Certificado Profesional, atendiendo a criterios de
24 significación en el mercado laboral.
- 25 2. Con el fin de flexibilizar la oferta de formación profesional, las
26 Administraciones competentes podrán proponer cursos de Grado C diferentes
27 a los previstos en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional
28 para atender a perfiles profesionales específicos de su territorio, siempre en el



1 marco de los módulos profesionales vigentes. Los cursos así diseñados
2 tendrán validez exclusivamente en el ámbito territorial de la correspondiente
3 Administración responsable y sólo podrán dar lugar a un Certificado
4 Profesional una vez incorporados, tras su comunicación y aprobación, al
5 Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

6

7 **Artículo 37. Estructura y duración.**

- 8 1. La estructura y duración de cada oferta formativa de Grado C serán las que
9 resulten del currículo aprobado por la Administración competente, teniendo
10 en cuenta el diseño de los módulos profesionales integrados en cada oferta y
11 la carga básica horaria definida en el Catálogo Modular de Formación
12 Profesional.
- 13 2. El diseño de un curso de Grado C podrá exigir la realización de un periodo de
14 formación en empresa u organismo equiparado.

15

16 **Artículo 38. Titulación y validez.**

- 17 1. La superación de una formación de Grado C o la disposición de todos los
18 Certificados de Competencia de Grado B referidos a los módulos profesionales
19 incluidos en dicha formación dará derecho a la expedición de un Certificado
20 Profesional, en el que deberá detallarse los módulos profesionales superados
21 y los estándares de competencia correspondientes según el Catálogo Nacional
22 de Estándares de Competencias Profesionales.
- 23 2. Los Certificados Profesionales serán otorgados por la Administración
24 competente, inscritos en el Registro Estatal de Formación Profesional y
25 tendrán validez en todo el territorio nacional.
- 26 3. Las credenciales expedidas por las Administraciones competentes por la
27 superación de cursos no incluidos en el Catálogo Nacional de Ofertas de
28 Formación Profesional como cursos de Grado C, tendrán validez autonómica.
29 En este caso, podrán emitirse e incorporarse al Registro Estatal de Formación



1 Profesional los Certificados de Competencia de Grado B incluidos en dichos
2 cursos de Grado C.

3

4 **Sección 4ª Grado D. Ciclos formativos de Formación Profesional.**

5

6 **Artículo 39. Reglas generales.**

7 1. El Grado D del sistema de formación profesional se corresponde con los ciclos
8 formativos de formación profesional que forman parte del sistema educativo
9 español en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,
10 de Educación, debiendo contribuir, además de a los objetivos del sistema de
11 formación profesional, a los previstos para este tipo de enseñanzas en dicha
12 Ley orgánica para cada uno de los grados básico, medio y superior.

13 2. Los ciclos formativos de formación profesional:

14 a) Deberán tener carácter modular y estar referidos al Catálogo Nacional de
15 Estándares de Competencias Profesionales y al Catálogo Modular de
16 Formación Profesional.

17 b) Incluir una fase práctica dual de formación en empresa u organismo
18 equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una
19 experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales
20 cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.

21 3. Podrán efectuarse ofertas de Grado D basadas en dobles titulaciones de
22 formación profesional del Catálogo Nacional, así como en dobles titulaciones
23 internacionales.

24

25 **Artículo 40. Organización y estructura.**

26 1. Los ciclos formativos tendrán una organización modular, que integre los
27 contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales e
28 incluya:



- 1 a) Módulos profesionales asociados a uno o varios estándares de
2 competencia profesional.
- 3 b) Módulos asociados a competencias transversales y para la madurez
4 socioprofesional.
- 5 c) Módulos específicos, vinculados a la optatividad en grado medio y
6 superior.
- 7 d) Proyecto intermodular.
- 8 2. La duración de los ciclos formativos podrá ser variable. No obstante, la de los
9 ciclos de grado básico y medio será de 2 cursos académicos, equivalente a
10 2000 horas, y la de los de grado superior podrá variar, en su caso, entre 2 o 3
11 cursos académicos, equivalente a entre 2000 y 3000 horas, de acuerdo con el
12 currículo básico que se establezca para cada uno de ellos.
- 13 3. Todos los ciclos formativos se desarrollarán entre el centro de formación y la
14 empresa, incluyendo una fase práctica dual en empresa, de acuerdo con lo
15 establecido en el Título III de la presente Ley.
- 16 4. Reglamentariamente podrá preverse ofertas de Grado D basadas en dobles
17 titulaciones del Catálogo de Ofertas de Formación Profesional.
- 18 5. Los alumnos y las alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo,
19 con carácter general, durante un tiempo máximo que no supere el doble de los
20 cursos asignados al ciclo.
- 21 Cuando sus circunstancias personales así lo aconsejen, los alumnos y las
22 alumnas podrán beneficiarse:
- 23 a) De una matrícula parcial en cada curso y disponer de un curso adicional,
24 cuando tengan necesidades específicas de apoyo, permanentes o
25 transitorias, debidamente justificadas, o compaginen la actividad formativa
26 con la actividad laboral.
- 27 b) De adaptaciones del currículo basadas en medidas de flexibilización y
28 alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación, en cuyo caso la
29 evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada.



1

2 **Artículo 41. Proyecto intermodular**

3 1. El proyecto intermodular tendrá carácter integrador de los conocimientos y se
4 desarrollará de forma simultánea con el resto de los módulos profesionales,
5 organizado sobre la base de la tutorización individual y colectiva y con
6 incorporación de elementos de búsqueda de información, innovación,
7 investigación aplicada y emprendimiento vinculados a los resultados de
8 aprendizaje del ciclo.

9 2. En el caso de los ciclos formativos de grado básico, se tratará de un único
10 proyecto colaborativo para toda la duración del ciclo formativo.

11 3. En el caso de los ciclos formativos de grado medio y superior, el proyecto
12 intermodular tendrá carácter anual, con una duración mínima de 25 horas en
13 cada curso y deberá defenderse ante el equipo docente, al que, en su caso,
14 podrá incorporarse el tutor o tutora de prácticas en empresa.

15 4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, todo el currículo podrá
16 organizarse en proyectos intermodulares, a través de diferentes metodologías,
17 respetando siempre todos los resultados de aprendizaje incluidos en el ciclo
18 formativo.

19

20 **Artículo 42. Organización de la oferta.**

21 1. Corresponderá a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus
22 competencias, la programación de la oferta de ciclos formativos, que deberá
23 mantener el principio de complementariedad con el resto de la oferta de
24 formación profesional del sistema de formación profesional en el territorio a
25 que se refiera cada oferta.

26 2. Podrán realizarse ofertas de dobles titulaciones del Catálogo Nacional de
27 Ofertas de Formación Profesional, siempre que se respete la duración, los
28 módulos y el porcentaje de optatividad de cada uno de los ciclos.



- 1 3. Podrán autorizarse organizaciones específicas de los ciclos formativos en los
2 centros formativos que concentren la carga lectiva en periodos concretos
3 semanales o mensuales, siempre que quede garantizada la viabilidad y la
4 calidad de las enseñanzas.

5

6 **Artículo 43. *Relación con los niveles del sistema educativo.***

7 Los ciclos formativos tendrán la condición de:

- 8 1. Educación básica, en calidad de educación secundaria de primer grado, los
9 de grado básico. CINE 3.5.3, de acuerdo a los descriptores previstos en la
10 Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.
- 11 2. Segunda etapa de educación secundaria postobligatoria, los de grado medio.
12 CINE 3 y cursos especialización grado medio CINE 3.5.4, de acuerdo a los
13 descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la
14 Educación vigente.
- 15 3. Educación superior, los de grado superior CINE 5B y cursos de
16 especialización grado superior CINE 5.5.4, de acuerdo a los descriptores
17 previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación
18 vigente.

19

20 **Artículo 44. Ciclos formativos de grado básico**

- 21 1. Son ciclos formativos de grado básico, con carácter general, los vinculados a
22 estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de
23 Competencias Profesionales.
- 24 2. Conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los ciclos
25 formativos de grado básico constarán de tres ámbitos y el proyecto siguientes:
- 26 a) **Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales**, que incluirá las siguientes
27 materias: 1.º Lengua castellana. 2.º Lengua extranjera de iniciación
28 profesional. 3.º Ciencias sociales. 4.º En su caso, lengua cooficial.



1 b) **Ámbito de Ciencias Aplicadas**, que incluirá las siguientes materias: 1.º
2 Matemáticas aplicadas. 2.º Ciencias aplicadas.

3 c) **Ámbito Profesional**, que incluirá al menos la formación necesaria para
4 obtener un certificado profesional de Grado C vinculado a un estándar de
5 competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de
6 Competencia Profesional.

7 d) **Proyecto anual de aprendizaje colaborativo** vinculado a los tres ámbitos
8 anteriores.

9 Estos ciclos podrán incluir, además, otros complementos de formación que
10 contribuyan al desarrollo de las competencias de la educación secundaria
11 obligatoria.

12 3. Para el acceso a los ciclos formativos de grado básico regirán los requisitos
13 establecidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de
14 Educación.

15 Excepcionalmente, no regirán los requisitos de acceso vinculados a la
16 escolarización para jóvenes entre 15 y 18 años que no hayan estado
17 escolarizados en el sistema educativo español, los cuales podrán incorporarse
18 a un ciclo formativo de grado básico en el itinerario más adecuado y en las
19 condiciones que reglamentariamente se determinen.

20 4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán autorizarse
21 excepcionalmente ciclos formativos de grado básico específicos para:

22 a) Quienes hayan cumplido al menos 17 años, cuando su historia escolar así lo
23 aconseje.

24 b) El alumnado de hasta 21 años de edad con necesidades educativas
25 especiales, cuando no sea posible su inclusión en ofertas ordinarias y sus
26 necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de
27 inclusión y atención a la diversidad.

28 5. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas
29 formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del



1 alumnado, adoptando preferentemente una organización del currículo por
2 proyectos de aprendizaje colaborativo desde una perspectiva aplicada, y
3 fomentarán el desarrollo de habilidades sociales y emocionales, el trabajo en
4 equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

5 Asimismo, la tutoría y la orientación profesional tendrán una especial
6 consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado.

7 6. La evaluación del aprendizaje del alumnado deberá efectuarse de forma
8 continua, formativa e integradora y realizarse por ámbitos y proyectos,
9 teniendo en cuenta la globalidad del ciclo desde la perspectiva de las nuevas
10 metodologías de aprendizaje.

11 7. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de
12 realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las
13 necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

14 8. Se promoverán la cooperación y participación de los agentes sociales del
15 entorno, otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones
16 locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales
17 y centros de segunda oportunidad y otras entidades empresariales y
18 sindicales, para la oferta de ciclos formativos de grado básico.

19 9. La superación de un ciclo formativo de grado básico requerirá la evaluación
20 positiva colegiada respecto a la adquisición de las competencias profesionales,
21 personales y sociales establecidas y los resultados de aprendizaje incluidos en
22 el currículo.

24 **Artículo 45. Ciclos formativos de grado medio y grado superior**

25 1. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior estarán vinculados,
26 con carácter general, a estándares de competencia de nivel 2 y 3
27 respectivamente del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias
28 Profesionales.



1 2. Los ciclos de grado medio y superior tendrán estructura modular y constarán
2 de:

3 a) Una parte troncal obligatoria, determinante de la entidad del ciclo y que
4 garantice la obtención del título correspondiente, integrada por:

5 i. Módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación
6 Profesional asociados a los estándares de competencia
7 profesional.

8 ii. Módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales
9 pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y
10 para la madurez profesional

11 iii. Un proyecto intermodular, como mínimo, en cada uno de los
12 cursos académicos.

13 b) Una parte de optatividad integrada por módulos que doten de mayor
14 flexibilidad a la configuración y capacidad de adaptación de la oferta,
15 para atender la diversidad de la realidad productiva del territorio
16 correspondiente y los intereses y motivaciones personales en la
17 construcción de cada itinerario formativo y profesional.

18 Las Administraciones competentes determinarán, en su caso, módulos
19 optativos que profundicen en mayor grado en el desarrollo de las
20 competencias transversales tales como, entre otras, TIC aplicadas al
21 sector, Iniciativa empresarial y emprendimiento, lenguas extranjeras y
22 desarrollo sostenible aplicado al sector, o que aporten los
23 complementos de formación general para facilitar el seguimiento del
24 itinerario formativo individual.

25 c) Las Administraciones educativas podrán:

26 i. Incorporar, respetando el currículo básico, módulos
27 complementarios de carácter optativo vinculados a la
28 profundización en las competencias propias del ciclo formativo o
29 a la adquisición de competencias adicionales que,
30 complementando la formación, permitan adquirir un perfil



- 1 profesional más amplio, bien durante el periodo de formación
2 realizada en el centro, bien durante la estancia en la empresa. La
3 duración de la formación podrá, en este caso, ampliarse en el
4 marco de lo previsto en la normativa básica.
- 5 ii. Estas ampliaciones curriculares no modifican el título y sólo
6 podrán dar lugar a su certificación complementaria por la
7 administración competente. Cuando se proponga y apruebe su
8 incorporación al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación
9 Profesional, tendrán validez en todo el territorio nacional.
- 10 iii. Autorizar, a propuesta de los centros de formación profesional y
11 en el contexto de acuerdos de éstos con las universidades, módulos
12 optativos diseñados conjuntamente, que faciliten la progresión de
13 los itinerarios formativos de aquellos estudiantes que quieran
14 acceder a estudios universitarios.
- 15 3. En el marco de los elementos básicos del currículo de cada título y de la
16 organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las
17 Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización
18 de su oferta formativa con el objetivo de promover la innovación y la
19 empleabilidad.

20

21 **Artículo 46. Acceso a los ciclos de grado medio y superior.**

22 1. Podrán acceder a los ciclos de grado medio y superior quienes reúnan los
23 requisitos exigidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,
24 de Educación, o quienes cuenten con Certificado Profesional contenido en el
25 ciclo formativo.

26 2. Las Administraciones educativas deberán:

27 a) Convocar periódicamente pruebas de acceso a todos los ciclos
28 formativos que se oferten para aquellas personas que no cumplan los
29 requisitos de acceso.

30 Estas pruebas deberán:



- 1 i. Acreditar, para la formación profesional de grado medio, las
2 competencias de educación secundaria obligatoria y, para la
3 formación profesional de grado superior, la madurez en
4 relación con las competencias de la educación secundaria
5 postobligatoria.
6 ii. Realizarse adoptando las medidas necesarias para asegurar la
7 igualdad de oportunidades, la no discriminación de personas
8 con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad
9 universal de las personas con discapacidad que se presenten,
10 incluida la realización de ajustes razonables

11 Las pruebas podrán ser específicas y adaptadas al perfil profesional
12 del ciclo formativo para quienes, habiendo cursado la formación
13 profesional básica sin superar el ciclo en su totalidad, hubieran
14 superado el módulo del ámbito profesional de un ciclo formativo de
15 grado básico.

- 16 b) Ofertar, con arreglo a los principios de accesibilidad y no
17 discriminación, cursos de formación específicos preparatorios para el
18 acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior,
19 destinados a personas que no cumplan los requisitos de acceso.

20 La superación de la totalidad o de parte de estos cursos comportará la
21 exención, total o parcial, de la prueba de acceso, considerando, en todo
22 caso, la posesión de un Grado A, B o C de formación profesional o de
23 experiencia laboral.

24

25 **Artículo 47. *Itinerarios formativos de los ciclos de grado medio y superior.***

26 1. Los itinerarios formativos se ajustarán a los requisitos establecidos en la Ley
27 Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

28 2. El título de Técnico de Formación Profesional permitirá el acceso a los ciclos
29 formativos de grado superior de la formación profesional y de las enseñanzas
30 profesionales de artes plásticas y diseño.



1 3. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios
2 de grado, previa superación de un procedimiento de admisión y con las
3 convalidaciones de créditos que procedan. El régimen de convalidaciones y
4 reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado
5 superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias que
6 reglamentariamente se establezca deberá respetar, en todo caso, lo
7 establecido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la
8 Ley de economía sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas
9 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional,
10 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial,
11 en materia de colaboración entre la formación profesional superior y la
12 enseñanza universitaria.

13
14 **Artículo 48. *Relación con otras etapas y enseñanzas***

15 Reglamentariamente se determinará el régimen de convalidaciones y
16 equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la
17 formación profesional y el resto de enseñanzas del sistema educativo no
18 universitario.

19
20 **Artículo 49. *Relación entre las enseñanzas de formación profesional y***
21 ***enseñanzas universitarias.***

22 1. Las Administraciones educativas y las universidades promoverán:

23 a) El reconocimiento mutuo, en calidad de créditos de educación superior, de
24 las enseñanzas de formación profesional de grado superior y las
25 enseñanzas universitarias para facilitar el establecimiento de itinerarios
26 formativos que reconozcan la formación previamente adquirida en ambos
27 sentidos.

28 b) La colaboración entre los centros que impartan enseñanzas de formación
29 profesional de grado superior del sistema educativo no universitario y las



1 universidades, con objeto de desarrollar nuevos modelos de relaciones
2 entre la universidad, la formación profesional y los organismos agregados,
3 con el fin de generar transferencia de conocimiento y experiencia, crear
4 innovación y optimizar recursos, y, a tal efecto, el desarrollo de proyectos
5 de actuación conjuntos entre los centros de formación profesional que
6 impartan ciclos formativos de grado superior y la universidad para la
7 generación de entornos integrados de trabajo conjunto entre las diferentes
8 enseñanzas de la educación superior.

9 Los centros de formación profesional que participen en estos proyectos
10 tendrán la dependencia orgánica y funcional establecida en la normativa
11 reguladora de las enseñanzas de formación profesional del sistema
12 educativo y cumplirán, en cuanto a la estructura de las enseñanzas y su
13 desarrollo, con lo establecido en la ordenación de las mismas.

- 14 2. La colaboración entre centros de formación profesional y universidades podrá
15 formalizarse mediante acuerdos, autorizados por la administración educativa,
16 que permitan la incorporación en los currículos de partes de módulos o de
17 materias correspondientes a las otras enseñanzas en forma de complementos
18 formativos, la colaboración puntual de ambos equipos docentes y, en su caso, el
19 uso ocasional de las respectivas instalaciones.
- 20 3. La relación entre ambas enseñanzas respetará el mantenimiento de la
21 titularidad y dependencia de los respectivos centros, así como la competencia de
22 éstos sobre su alumnado, profesorado y propuesta o concesión de títulos.

23
24 **Artículo 50. Acciones formativas desarrolladas en las empresas.**

- 25 1. Cuando sean autorizadas por las Administraciones educativas para ello por
26 reunir los requisitos establecidos al efecto, las empresas podrán impartir
27 acciones formativas destinadas a facilitar a sus trabajadores mayores de 16
28 años la obtención de un título de formación profesional.
- 29 2. Los requisitos que establezcan las Administraciones educativas para impartir
30 las acciones formativas y las pruebas de evaluación en las empresas deberán



1 garantizar la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones
2 de calidad requeridas para la obtención de los títulos de formación
3 profesional.

4 3. La evaluación de los resultados de aprendizaje se realizará por módulos
5 profesionales del ciclo formativo correspondiente y, en su caso, por unidades
6 formativas de los módulos profesionales y se llevará a cabo por centros de
7 formación profesional debidamente acreditados.

8

9 **Sección 5ª. Grado E. Cursos de especialización**

10

11 **Artículo 51. Objeto y carácter.**

12 1. Los cursos de especialización tienen por objeto complementar y profundizar
13 en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación
14 profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los
15 cursos se determinen.

16 2. Los cursos de especialización:

17 a) Tendrán carácter modular.

18 b) Podrán formar parte de la educación secundaria de segundo grado o de la
19 educación superior, en función del nivel de las titulaciones previas exigidas
20 para el acceso.

21 c) Podrán estar asociados a los mismos o a distintos estándares de
22 competencia profesional que los recogidos en los títulos exigidos para el
23 acceso.

24

25 **Artículo 52. Organización y duración.**

26 1. Los cursos de especialización tendrán una duración básica de entre 300 y 800
27 horas, pudiendo incluir, de estimarse necesario, una fase práctica dual, que se
28 ajustará a lo establecido en el Título III de la presente Ley.



- 1 2. Se determinará la duración de los cursos de especialización teniendo en cuenta
2 el régimen excepcional previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006,
3 de 3 de mayo, de Educación.

4

5 **Artículo 53. Acceso.**

- 6 1. Las condiciones de acceso al curso completo de especialización para la
7 obtención de la titulación correspondiente serán las establecidas en el
8 currículo básico correspondiente.

- 9 2. No serán de aplicación las condiciones de acceso del apartado anterior a las
10 ofertas parciales o modulares que no conduzcan a la obtención del título
11 completo correspondiente.

12

13 **Artículo 54. Titulación y convalidaciones.**

- 14 1. Quienes superen un curso de especialización de la formación profesional de
15 grado medio obtendrán el título de Especialista del perfil profesional
16 correspondiente.

- 17 2. Quienes superen un curso de especialización de la formación profesional de
18 grado superior obtendrán el título de Máster profesional del perfil profesional
19 correspondiente.

- 20 3. Será aplicable a los cursos de especialización el régimen de convalidaciones y
21 equivalencias que se establezca entre los de grado superior de formación
22 profesional y las enseñanzas universitarias.

- 23 4. Reglamentariamente se regulará el régimen de convalidaciones y
24 equivalencias entre los cursos de especialización de grado superior de
25 formación profesional y las enseñanzas universitarias.

26

27

TÍTULO III

28

FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL



CAPÍTULO PRIMERO

DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 55. *Carácter dual de la formación profesional.*

1. Toda la oferta de formación profesional en ciclos de los Grados C, D y E vinculada al Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional tendrá carácter dual.
2. La formación dual se desarrollará mediante una distribución adecuada de las tareas docentes y los procesos formativos entre los centros educativos y de formación profesional y los centros de trabajo y bajo la corresponsabilidad de las Administraciones, los centros educativos y formativos y las empresas o entidades u organismos idóneos al efecto que en ella participen.
3. Las Administraciones promoverán la corresponsabilidad de los centros educativos y formativos y las empresas u organismos equiparados participantes.
4. La fase dual tendrá una duración mínima del 25% de la totalidad de la formación y deberá realizarse en el seno de una empresa o una entidad u organismo, público o privado, perteneciente al sector productivo o de servicios que sirva de referencia a la formación.
5. Las Administraciones competentes en el desarrollo de ofertas de formación profesional dual adoptarán las medidas necesarias para garantizar el carácter formativo de las actividades desarrolladas en el ámbito de la empresa, sin perjuicio de las competencias de la administración laboral en el ámbito de la inspección de trabajo.

Artículo 56. *Finalidades de la fase de formación en la empresa u organismo equiparado.*

1. La fase de formación en empresa u organismo equiparado tendrá las finalidades siguientes:



- 1 a) Participar en la adquisición de competencias profesionales propias de cada
2 formación.
- 3 b) Descubrir la realidad del entorno laboral del sector productivo o de
4 servicios de referencia, que permita determinar futuros itinerarios
5 formativos y profesionales.
- 6 c) Desarrollar una identidad profesional emprendedora y motivadora para el
7 aprendizaje a lo largo de la vida y la adaptación a los cambios en los sectores
8 productivos o de servicios.
- 9 d) Adquirir habilidades permanentes vinculadas a la profesión que requieren
10 situaciones reales de trabajo.
- 11

12 **Artículo 57. Organización de la formación.**

- 13 1. Las ofertas de formación profesional para los grados C, D y E conducentes a la
14 obtención, respectivamente, de Certificado Profesional, Título de Formación
15 Profesional, Especialista y Máster Profesional, se diseñarán de manera que la
16 formación se reciba en el centro educativo y en el centro de trabajo, siendo
17 ambos centros corresponsables, aunque actuando sobre la base de una
18 asignación entre ellos del contenido curricular en función de los resultados de
19 aprendizaje o de los módulos profesionales que componen cada oferta
20 formativa.
- 21 2. Se atenderán las demandas de los centros, así como de los agentes sociales,
22 organismos y entidades intermedias, para determinar la oferta de ciclos
23 formativos en cada régimen dual o la incorporación de formación
24 complementaria a los mismos.
- 25 3. La organización de la formación dual responderá, en todo caso, a las siguientes
26 reglas:
- 27 a) Se promoverá la autonomía de los centros educativos y de formación para
28 la adaptación de los programas a las características propias de cada centro
29 y de las empresas o equivalentes correspondientes, así como del territorio.



1 b) La formación podrá realizarse en una o en varias empresas que se
2 complementen entre sí en la adquisición de resultados de aprendizaje o
3 módulos profesionales diferentes. A estos efectos cualquier empresa o
4 entidad equivalente podrá intervenir conjuntamente con otra u otras para
5 formar una red capaz de completar la formación requerida.

6 c) La organización de la fase práctica dual atenderá las especificidades de los
7 sectores productivos o empresas y equivalentes que demanden un diseño
8 diferenciado por razón de la tipología de actividades y tareas a realizar.

9 d) La estancia en la empresa u organismo equiparado:

10 i. Requerirá tener cumplidos los 16 años y haber superado la
11 formación en prevención de riesgos laborales y se realizará en el
12 momento adecuado en función de las características de la oferta de
13 formación, la estacionalidad y la disponibilidad de plazas formativas
14 en las empresas u organismo equiparado.

15 ii. Tendrá consideración de formación curricular, en cuanto que
16 contribuye a la adquisición de los resultados de aprendizaje del
17 currículo y, en ningún caso, tendrá la consideración de prácticas.

18 e) La supervisión del alumno o alumna durante las sesiones o los periodos de
19 formación en la empresa u organismo equiparado, corresponde al personal
20 propio de una u otro designado al efecto.

21 f) Se promoverá el contacto con la empresa u organismo equiparado a partir
22 de los primeros meses de formación y una vez superada la relativa a la
23 prevención de riesgos laborales.

24 4. Reglamentariamente se establecerán las normas que garanticen la calidad de
25 los programas y de la fase práctica dual, así como la preparación adecuada de
26 los estudiantes para las estancias en empresa u organismo equiparado.

27
28 **Artículo 58. Plan de formación.**



1 1. El plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje
2 práctico dual y los procesos de selección de los alumnos y alumnas aprendices
3 y de distribución del tiempo entre el centro educativo o de formación y la
4 empresa o entidad se establecerán por las Administraciones en cada caso
5 competentes.

6 2. Los centros de formación profesional definirán, conjuntamente con las
7 empresas o entidades, la asignación de contenidos curriculares en términos de
8 los resultados de aprendizaje incluidos en el currículo de cada oferta formativa
9 a desarrollar en el centro o en la empresa.

10 La asignación del contenido curricular entre el centro y la empresa o
11 equivalente tendrá carácter flexible y adaptable a las variables de ámbito
12 sectorial, características y tamaño de la empresa y ubicación geográfica.

13 3. Cada estudiante dispondrá de un plan de formación, en el que, como mínimo,
14 se detalle:

15 a) El régimen en que vaya a realizarse la fase práctica dual, de acuerdo con lo
16 establecido en el Título III.

17 b) La asignación de los resultados de aprendizaje o de módulos profesionales,
18 en su caso, en la empresa u organismo equiparado y en el centro educativo
19 o formativo, precisando los que han de desarrollarse en uno y otro lugar de
20 formación, así como, cuando la fase en empresa u organismo equiparado
21 corra a cargo de una agrupación de éstos en red, los resultados de
22 aprendizaje asumidos por cada uno de ellos.

23 c) El método de seguimiento del aprendizaje a realizar.

24 d) La coordinación, las secuencias y la duración de las estancias.

25
26 **Artículo 59. Participación de los agentes sociales.**

27 1. Los agentes sociales, organismos y entidades intermedias podrán asumir
28 funciones de impulso, promoción y asistencia a proyectos de formación
29 profesional.



- 1 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, deberá facilitarse el papel
2 de los agentes sociales y organismos intermedios que:
- 3 a) Faciliten la participación e implicación de empresas y organismos
4 equiparados en la formación profesional, asesorándoles en las diferentes
5 fases y sirviendo de enlace con las Administraciones y los centros
6 educativos y de formación.
- 7 b) Promuevan la agrupación de empresas y entidades en red para la rotación
8 de los estudiantes durante los periodos de formación, de manera que
9 complementen los resultados de aprendizaje o los módulos profesionales
10 y faciliten, a la vez, la transferencia de conocimiento y nuevas prácticas entre
11 pequeñas y medianas empresas.
- 12 3. Los interlocutores sociales conocerán, en el marco del diálogo social, los
13 puestos de formación profesional de cada régimen dual en la empresa u
14 organismo equiparado.

15

16 **Artículo 60. Tutor o tutora dual del centro.**

- 17 1. En cada centro de formación profesional existirá la figura del tutor o tutora
18 dual del centro, que desarrollará su tarea en estrecha colaboración con el
19 tutor o tutora dual de la o las empresas u organismo equiparado en la
20 formación del alumnado.
- 21 2. El tutor o tutora dual del centro educativo o de formación se ocupará de:
- 22 a) Llevar a cabo, conjuntamente con el tutor o tutora dual de la empresa u
23 organismo equiparado, la asignación del plan de formación.
- 24 b) Preparar al alumnado para su incorporación a los periodos de formación
25 en empresa u organismo equiparado.
- 26 c) Velar, en colaboración directa con el tutor o tutora dual de empresa u
27 organismo equiparado, por el aprendizaje y aprovechamiento correctos
28 del alumno o alumna-aprendiz en el centro de trabajo.



- 1 d) Obtener la evaluación de la adquisición de los resultados de aprendizaje
2 o módulos profesionales previstos.
- 3 e) Velar por que en el desarrollo del proceso de formación se tome en
4 consideración el principio de igualdad efectiva de trato y de
5 oportunidades entre mujeres y hombres.

6

7 **Artículo 61. Tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado.**

- 8 1. En cada centro de trabajo existirá la figura del tutor o tutora dual de empresa
9 u organismo equiparado, que, cuando por el tamaño de la misma así proceda,
10 podrá ser compartida por dos o más empresas u organismos equiparados, que
11 serán responsables de la relación con el centro de formación profesional y del
12 adecuado funcionamiento de la formación profesional en la empresa u
13 organismo equiparado.
- 14 2. Serán cometidos del tutor o tutora:
- 15 a) Llevar a cabo, conjuntamente con el tutor o tutora dual del centro educativo,
16 la asignación del plan de formación al centro y a la empresa.
- 17 b) Participar, directa o indirectamente, en la selección del alumno o alumna-
18 aprendiz.
- 19 c) Acoger y tutelar al alumno o alumna durante su estancia en la empresa u
20 organismo equiparado.
- 21 d) Asegurar la ejecución del plan de formación previsto en uno o varios
22 puestos de la empresa u organismo equiparado.
- 23 e) Evaluar la adquisición de los resultados de aprendizaje o módulos
24 profesionales previstos, en colaboración con el o los formadores o
25 formadoras del alumno o alumna-aprendiz si no hubiera sido el mismo.

26

27 **Artículo 62. Equipo docente.**



- 1 1. El equipo docente del centro de formación profesional será el
2 responsable, en relación con la fase dual de empresa u organismo
3 equiparado, de:
- 4 a) Realizar la concreción del currículo a cubrir.
- 5 b) Validar los planes de formación y la distribución de los resultados de
6 aprendizaje del currículo entre el centro y la empresa u organismo
7 equiparado.
- 8 c) Asegurar la coordinación con el entorno de trabajo.
- 9 d) Promover la igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre mujeres
10 y hombres a lo largo del desarrollo del proceso de formación.
- 11 e) Asistir al estudiante durante la preparación y el desarrollo de la fase en
12 empresa u organismo equiparado.
- 13 f) Garantizar la integración de los aprendizajes desarrollados en el centro
14 de formación y en la empresa.

15

16 **Artículo 63. Evaluación.**

- 17 1. La finalización con éxito de los periodos de formación en empresa u organismo
18 equiparado es obligatoria para la obtención del Certificado Profesional o Título
19 correspondiente.
- 20 2. La evaluación final será responsabilidad del centro educativo, teniendo en
21 cuenta la evaluación de lo aprendido en el centro de trabajo efectuada por el
22 tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado.
- 23 3. El tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado podrá participar la
24 sesión de evaluación del estudiante en el centro educativo.

25

26 **Artículo 64. Titulación**



1 La superación de la formación precisa dará derecho, cualquiera que sea el régimen
2 dual elegido, a un Certificado o Título único, sin perjuicio de que en éste deba quedar
3 constancia del régimen dual cursado.

4 **CAPÍTULO SEGUNDO**

5 **RÉGIMEN DUAL**

6 **Artículo 65. Tipos de régimen dual.**

7 Las ofertas de ciclos de formación profesional de Grados C, D y E conducentes a
8 la expedición de un Certificado Profesional, un Título de Formación Profesional,
9 un Título de Especialista o un Máster Profesional podrán efectuarse conforme a
10 dos regímenes duales, general y avanzado o en alternancia, diferenciados en
11 función de:
12

- 13 1. La duración de la estancia en empresa u organismo equiparado.
- 14 2. La significación de la estancia en la empresa u organismo equiparado en el
15 desarrollo del currículo.
- 16 3. El estatus de la persona en formación.

17 **Sección 1ª**

18 **Formación Profesional dual general**

19 **Artículo 66. Régimen dual general.**

20 1. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen dual
21 general, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes
22 características:

- 23 a) Duración de la estancia en empresa u organismo equiparado entre el 25%
24 y el 35% de la duración total de la formación ofertada.



- 1 2. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen dual
2 avanzado o en alternancia, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las
3 siguientes características:
- 4 a) Duración de la estancia en la empresa u organismo equiparado entre el 35%
5 y el 50% de la duración total de la formación.
- 6 b) Asunción por la empresa u organismo equiparado hasta un 40% de los
7 resultados de aprendizaje o módulos profesionales del currículo.
- 8 3. Pasado el primer trimestre de formación, ésta podrá combinar periodos en un
9 centro educativo o formativo con otros en un centro de trabajo.
- 10 4. El desarrollo de la formación en centro educativo o de formación y empresa u
11 organismo equiparado deberá tener lugar conforme al diseño precisado
12 conjuntamente por el centro formativo y la empresa u organismo equiparado
13 en el marco de la regulación que al efecto se establezca y de acuerdo, en todo
14 caso, con las siguientes reglas:
- 15 a) Realización de la formación en centro y empresa, empresas u organismos
16 equiparados, mediante el desarrollo de una serie de secuencias articuladas
17 e integradas de los ambientes formativo y laboral, e intervalos diarios,
18 semanales y mensuales.
- 19 En ejercicio de su autonomía y en el marco definido por la Administración
20 competente, cada centro educativo o de formación podrá, ajustar y diseñar
21 conjuntamente con la empresa u organismo equiparado la alternancia a que
22 se refiere el párrafo anterior.
- 23 b) Realización, para respetar el carácter dual e integrador de la alternancia, de
24 la formación en empresa u organismo equiparado de manera síncrona con
25 la formación en el centro. Excepcionalmente, podrá optarse, en función de
26 las características de la formación y de la empresa u organismo equiparado,
27 por una alternancia anual.
- 28 c) Exclusión de la convalidación de los periodos de estancia en empresa u
29 organismo equiparado.



1 5. El régimen dual avanzado o en alternancia combinará la formación con el
2 desempeño de una actividad laboral retribuida del estudiante **en** la empresa u
3 organismo equiparado, que se concretará en un contrato laboral de acuerdo
4 con lo establecido en la legislación laboral correspondiente, como a las
5 singularidades que a este régimen del sistema de formación profesional
6 corresponda.

7 6. El Plan de Formación del alumno o alumna tendrán en cuenta los siguientes
8 aspectos:

9 i. El alumnado deberá tener, con carácter general, dos días a la semana
10 sin actividad lectiva en el centro ni estancia formativa en la empresa
11 u organismo equiparado, debiendo respetarse los períodos no
12 lectivos establecidos en el calendario escolar.

13 ii. Excepcionalmente, podrán modificarse, para el alumnado y previa
14 autorización administrativa, los períodos no lectivos del calendario
15 escolar en función de las características de la empresa u organismo
16 equiparado y del plan de formación, y respetando, como mínimo, un
17 mes de vacaciones al año y un día de descanso semanal.

18 iii. La fase de formación del alumnado en la empresa u organismo
19 equiparado no permitirá, con carácter general, la realización de la
20 actividad formativa en turnos o periodos nocturnos.
21 Excepcionalmente, el Plan de Formación preverá las situaciones en
22 que tales actividades formativas sean posibles en tales periodos para
23 permitir la adquisición de determinados aprendizajes por parte del
24 estudiante, que, en todo caso, deberán ser autorizadas por la
25 Administración competente.

27 **CAPITULO TERCERO**

28 **MODALIDADES DE LA FORMACIÓN DUAL**



1 **Sección 1ª.**

2 **Formación presencial, semipresencial y virtual**

3
4 **Artículo 68. *Ofertas y modalidades de impartición de la formación.***

5 1. Las ofertas de formación profesional de Grado A, B, C, D y E:

6 a) Podrán impartirse en cualquiera de las modalidades presencial,
7 semipresencial o virtual, siempre que esté garantizada, síncrona o
8 asíncronamente, la interacción didáctica adecuada y continua.

9 b) Utilizarán los recursos de las tecnologías de la información y la
10 comunicación a fin de garantizar su accesibilidad.

11 2. En cualquiera de sus modalidades, la formación estará organizada de tal forma
12 que permita al participante un proceso de aprendizaje sistematizado con
13 arreglo una metodología apropiada a la modalidad de impartición, que deberá
14 cumplir los requisitos de accesibilidad y contar con asistencia tutorial.

15 3. La impartición de la formación en las modalidades semipresencial y virtual
16 estará sujeta a autorización administrativa previa, que deberá garantizar su
17 seguimiento, control y supervisión. A tal efecto, se adoptarán las medidas
18 necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y
19 funcionamiento de la modalidad virtual en formación profesional de los
20 Grados A B, C, D y E, con el fin de que se impartan con los espacios,
21 equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que
22 garanticen su calidad.

23 4. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en las
24 modalidades semipresencial y virtual se adaptarán a lo dispuesto en la
25 disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de
26 Educación.

27 Será requisito para autorizar a los centros la impartición de la modalidad
28 virtual contar con:



1 a) Autorización previa para la impartición de las mismas enseñanzas en
2 modalidad presencial.

3 b) Grupos en funcionamiento en modalidad presencial de las mismas
4 especialidades o familias profesionales.

5 Quedan exceptuados los centros públicos de las Administraciones educativas
6 que impartan exclusivamente formación virtual.

7 5. Las Administraciones públicas deberán:

8 a) Establecer y mantener una plataforma virtual que garantice la oferta virtual
9 en todo el Estado.

10 b) Colaborar para facilitar la interoperabilidad de sus plataformas de
11 formación profesional en la modalidad virtual.

12 c) Reforzar la oferta de formación profesional virtual para permitir la
13 formación complementaria requerida por las personas que hayan superado
14 un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales
15 adquiridas por experiencia laboral, a fin de que puedan obtener un
16 Certificado o Título de Grado C o D de formación profesional.

17

18

Sección 2ª.

19

Formación modular

20

Artículo 69. *Oferta de formación de Grado, C, D, y E.*

22 1. La formación profesional de los Grados C, D y E podrá ofertarse de manera
23 completa o modular, a partir de un módulo profesional como mínimo, para su
24 adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales, así como
25 al ritmo personal de aprendizaje.

26 2. La oferta modular se ajustará a las siguientes reglas:

27 a) Estará destinada a mayores de 18 años.



1 b) Podrá autorizarse a los centros que la impartan organizaciones específicas
2 de la formación que concentren la carga lectiva modular en periodos
3 compactos, siempre que quede garantizada la viabilidad y la calidad de las
4 enseñanzas.

5 c) Deberá garantizarse la oferta de formación complementaria asociada al
6 procedimiento de acreditación de competencias profesionales.

7 3. Con finalidad de formación permanente, integración social e inclusión en el
8 mercado de trabajo de personas adultas con especiales dificultades de
9 inserción en el mercado de trabajo, podrá ofertarse formación modular a
10 personas adultas con experiencia laboral que no tengan las condiciones
11 establecidas para el acceso a la formación. En este caso, el cumplimiento de los
12 requisitos de acceso será exigible en el momento de la solicitud del Certificado
13 o Título correspondiente.

14

15

Sección 3ª.

16

Modalidades dirigidas a colectivos específicos

17

18

Artículo 70. *Personas con necesidades educativas especiales.*

19

20

21

22

23

24

1. Cuando las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad e inclusión no sean suficientes para las personas con discapacidad, podrán efectuarse ofertas de Grado A, B, C y D vinculadas a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en modalidad específica, dirigidas a personas con necesidades educativas especiales.

25

26

En el caso de las ofertas de formación profesional del sistema educativo, los estudiantes podrán permanecer escolarizados, al menos, hasta los 21 años.

27

28

29

2. Las ofertas se ajustarán a las características y perfil de los destinatarios, promoviendo la adquisición de aquellos estándares de competencia o elementos de competencia compatibles con cada discapacidad.



1 3. Se favorecerá la oferta de formación profesional a lo largo de la vida que
2 capacite y mantenga actualizadas a las personas con discapacidad en su
3 itinerario profesional.

4

5 **Artículo 71. *Personas con especiales dificultades formativas o de inserción***
6 ***laboral.***

7 1. Con fines de cualificación profesional e integración social, podrán efectuarse
8 ofertas específicas de formación dirigidas a los siguientes destinatarios:

9 a) Personas mayores de 17 años sin cualificación, para permitirles la
10 obtención de un Título de Formación Profesional.

11 b) Jóvenes de 16 años que no hayan desarrollado su historia escolar en el
12 sistema español y tengan dificultades para incorporarse al sistema
13 educativo.

14 c) Individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo o en riesgo de
15 exclusión social.

16 2. Se promoverá la colaboración y participación de la Administración local y de
17 entidades sociales del tercer sector para la inserción laboral y centros de
18 segunda oportunidad en las ofertas a que se refiere el apartado anterior.

19

20 **Artículo 72. *Colectivos en situaciones de relación de sujeción especial.***

21 1. Las Fuerzas Armadas facilitarán a los militares de Tropa y Marinería, con una
22 relación de servicios de carácter temporal, la obtención de un Certificado
23 Profesional o un Título de Formación Profesional que garantice su
24 incorporación al mercado de trabajo al término de su compromiso con las
25 Fuerzas Armadas.

26 Los currículos correspondientes podrán adaptarse a las circunstancias
27 singulares del entorno profesional de las Fuerzas Armadas.



1 2. Las personas en situación de privación de libertad deberán tener acceso a una
2 oferta de formación profesional en los Grados y modalidades presencial y
3 virtual que se determinen al efecto.

4 3. La formación prevista en los dos apartados anteriores se regirá por los
5 convenios que al efecto suscriban las Administraciones competentes.

6

7

Sección 4ª.

8

Otros programas formativos

9

10

Artículo 73. Objetivo.

11

1. Todas las políticas públicas de formación profesional deberán tener como
12 objetivo el logro por toda la población activa de una formación de educación
13 secundaria postobligatoria de carácter profesional o equivalente. A tal fin las
14 administraciones competentes:

15

a) Deberán prever programas formativos para las personas mayores de 17
16 años que hayan abandonado prematuramente el sistema educativo sin
17 alcanzar cualificación profesional alguna, dirigidos a posibilitar la
18 obtención de una Acreditación, Certificado o Título de Formación
19 Profesional que facilite su empleabilidad.

20

b) Deberán organizar la colaboración con las Administraciones y entidades
21 locales y provinciales, así como organizaciones dedicadas a atender a los
22 correspondientes colectivos que sea precisa para realizar ofertas de
23 formación profesional adaptadas a las necesidades específicas de personas
24 con fracaso escolar, discapacidad, pertenecientes a minorías étnicas,
25 parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión
26 sociolaboral.

27

c) Preverán, en su caso, la suscripción de acuerdos con organizaciones y
28 entidades de segunda oportunidad para promover la consecución del nivel
29 de segunda etapa de educación secundaria.



- 1 2. Las ofertas de programas específicos a que se refiere el apartado anterior
2 deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación
3 a lo largo de la vida, para lo cual podrán incorporar complementos de
4 formación para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo
5 beneficiario.
- 6 3. Los programas formativos específicos se podrán desarrollar:
- 7 a) En un centro autorizado para impartir formación profesional, perteneciente
8 o no a la red de centros del sistema educativo.
- 9 b) En una empresa u organismo a ella equiparado.
- 10 c) En asociaciones u organizaciones autorizadas al efecto.
- 11 d) En entornos específicos.
- 12 4. La duración de los programas será variable según las necesidades de los
13 colectivos a los que vayan dirigidos y a los resultados de aprendizaje o
14 módulos profesionales incluidos en ellos.
- 15 5. La superación de los programas formativos específicos conducirá a la
16 obtención de un Certificado o Título expedido por la Administración
17 competente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Sección 5ª.

Programas formativos en empresa u organismo equiparado

Artículo 74. *Características de los programas formativos.*

- 23 1. Podrán desarrollarse programas formativos en empresas u organismos
24 equiparados dirigidos a personas que, disponiendo de un contrato de trabajo,
25 deseen cursar el correspondiente programa manteniendo su estatus de
26 trabajador. Les serán aplicables en todo caso las siguientes reglas:



- 1 a) Gozará de preferencia la fórmula de programas formativos en alternancia
2 dirigidos a personas que hayan abandonado el sistema educativo sin haber
3 obtenido titulación profesional alguna y cuya superación conduzca a un
4 título de Técnico de Formación Profesional.
- 5 b) En los supuestos de contratos asociados a formación, se tendrá en cuenta
6 que cuando el trabajador contratado para la formación no haya finalizado
7 la educación secundaria postobligatoria, la formación tendrá por objeto
8 prioritario la obtención del título de Técnico de Formación Profesional.
9 Durante el proceso de formación se mantendrá, como preferente, el estatus
10 de trabajador, bajo la modalidad de contrato pertinente de acuerdo con la
11 normativa aplicable.
- 12 c) La formación podrá tener una duración de hasta el doble de años de lo
13 previsto, combinando, en una misma semana, el trabajo remunerado en la
14 empresa u organismo equiparado y la formación en el centro
15 correspondiente.
- 16 2. La formación con arreglo a los programas a que se refiere el apartado anterior
17 se desarrollará sin perjuicio de las competencias de la Administración laboral
18 en materia de formación bonificada o vinculada a compromiso de
19 contratación.

20

21 **Artículo 75. Organización y desarrollo de los programas.**

- 22 1. La organización y el desarrollo de los programas a que se refiere el artículo
23 anterior requerirá la suscripción de un convenio entre la empresa u organismo
24 equiparado, la Administración educativa y la Administración laboral, salvo que
25 la normativa de aplicación permita otra fórmula jurídica de colaboración.
- 26 2. El citado convenio o el mecanismo alternativo de colaboración deberá
27 establecer, como mínimo, los siguientes extremos:
- 28 a) La oferta u ofertas a las que, de entre las integradas en el Catálogo de Ofertas
29 de Formación Profesional, responda el o los programas formativos y la



1 identificación de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales
2 previstos.

3 b) El contenido del programa o programas de formación y, para cada uno de
4 ellos, las actividades a desarrollar y la forma de evaluar el progreso del
5 trabajador.

6 c) El alcance del compromiso formativo que corresponda a la empresa u
7 organismo equiparado, así como la flexibilidad en el régimen de trabajo en
8 su seno que permita a los trabajadores participantes realizar los periodos
9 en el centro educativo.

10 d) La duración del programa adaptado a las características propias de la
11 formación compartida entre centro y empresa u organismo equiparado,
12 garantizando que la citada duración y la actividad docente que corresponda
13 a los centros permita la adquisición por el trabajador de los resultados de
14 aprendizaje contenidos en los diferentes módulos profesionales.

15 e) La información y participación que se reconozca a los representantes
16 legales de los trabajadores en la empresa u organismo equiparado.

17 3. Cada uno de los programas deberá contar con un tutor o tutora en el centro y
18 un tutor o tutora en la empresa u organismo equiparado.

19 Asimismo, todos los resultados de aprendizaje o módulos profesionales
20 deberán tener asignado un profesor o profesora, o formador o formadora
21 responsable, encargado de la programación, supervisión de la formación
22 conjunta y el seguimiento y la evaluación del trabajador.

23

24

25

TÍTULO IV

26

IMPARTICIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

27

28 **Artículo 76. Ejecución de los programas de formación.**



- 1 La formación profesional se desarrollará en:
- 2 1. Centros del sistema de formación profesional.
- 3 2. Empresas u organismos equiparados.
- 4

5 **CAPÍTULO PRIMERO**

6 **CENTROS**

7 **Artículo 77. Centros del sistema de formación profesional.**

- 8
- 9 1. Tendrán la consideración de centros del sistema de formación profesional los
- 10 establecidos y gestionados por las administraciones públicas con competencia
- 11 al efecto y los autorizados por dichas administraciones para impartir ofertas
- 12 de formación profesional en cualquiera de los grados previstos en la presente
- 13 Ley, de forma exclusiva o simultáneamente con otras ofertas, siempre que
- 14 concluyan oficialmente en las acreditaciones, certificados y títulos de
- 15 formación profesional establecidos en la presente Ley. Se considerarán
- 16 centros especializados los que impartan formación profesional en cualquiera
- 17 de los grados previstos en la presente Ley, de forma exclusiva o
- 18 simultáneamente con otras ofertas, y los dedicados, en su caso, a orientación
- 19 profesional o acreditación de competencias profesionales.
- 20
- 21 2. Se considerarán, además, centros del sistema de formación profesional los
- 22 dedicados, en su caso, a orientación profesional o acreditación de
- 23 competencias profesionales.
- 24
- 25 3. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional
- 26 deberán articular y mantener una red estable de centros capaz de atender la
- 27 programación de las actuaciones del sistema de formación profesional,
- desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y
- hacer progresar la calidad de la formación.



- 1 4. Los centros que impartan ofertas de formación profesional deberán quedar
2 inscritos en el registro de centros autonómico que corresponda al lugar en
3 que tengan su sede y en tantos como desarrollen su actividad en cualquiera
4 de las modalidades de formación profesional.

5

6 **Artículo 78. Centros y entidades autorizados para impartir ofertas de**
7 **formación profesional.**

- 8 1. Previa autorización administrativa e inscripción registral, podrán impartir
9 ofertas de formación profesional:

10 a) Los centros públicos y privados habilitados al efecto por la Administración
11 educativa competente.

12 b) Los centros integrados de formación profesional.

13 c) Los centros de referencia nacional, con los requisitos y en las condiciones
14 establecidas al efecto.

15 d) Los centros de excelencia de formación profesional designados por la
16 Administración General de Estado

17 e) Los centros o entidades de formación, públicos o privados, acreditados para
18 impartir acciones formativas de formación profesional destinadas a
19 población activa.

20 f) Los organismos, públicas o privadas, con quienes las Administraciones
21 competentes suscriban convenios o establezcan cualquier otra fórmula de
22 colaboración.

23 g) Las empresas, públicas o privadas, que, con medios propios o contratados
24 externamente, desarrollen acciones formativas incluidas en el Catálogo
25 Nacional de Ofertas de Formación Profesional para sus trabajadores, en las
26 condiciones que se regulen.

- 27 2. Los centros y organismos a que se refiere el apartado anterior deberán quedar
28 inscritos en el registro administrativo autonómico que corresponda al lugar



1 en que tengan su sede y en tantos como desarrollen su actividad en cualquier
2 de los Grados y las modalidades de formación profesional. La documentación
3 de los estudiantes sólo podrá contener asientos correspondientes al centro u
4 organismo en el que están matriculados y les haya impartido la formación
5 correspondiente.

6 3. Todos los centros o entidades formativos a que se refiere el apartado primero
7 deberán disponer de los requisitos en cuanto a espacios, instalaciones y
8 equipamientos previstos en la normativa aplicable, que, en todo caso, serán
9 comunes a los centros del sistema educativo y a los centros y entidades
10 autorizados para impartir ofertas de formación profesional. Asimismo,
11 podrán utilizarse los mismos espacios e instalaciones de un mismo centro o
12 entidad, de forma no simultánea, para la impartición de diferentes ofertas de
13 formación profesional que sean afines, siempre que se disponga de los
14 equipamientos requeridos para ello.

15 4. Los centros o entidades autorizados para impartir formación profesional
16 podrán desarrollar las siguientes acciones formativas:

17 a) Las de grado A, B, C, los que cumplan los requisitos establecidos al efecto.

18 b) Las conducentes a titulación de grado D y E del sistema educativo, los
19 públicos y privados inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes No
20 Universitarios.

21 5. Los centros de formación profesional inscritos en el Registro estatal de centros
22 docentes no universitarios podrán impartir todos los grados que componen la
23 oferta de formación profesional.

24 6. La Administración General del Estado establecerá de la figura de centro de
25 excelencia de formación profesional a nivel del estado, cuyos requisitos se
26 establecerán reglamentariamente.

27

28 **Artículo 79. Régimen de funcionamiento.**



1 1. Todos los centros y entidades autorizados para impartir ofertas de formación
2 profesional:

3 a) Contarán con una denominación específica indicativa de su carácter de
4 centro o entidad oficial autorizado.

5 b) Deberán estar inscritos en el registro público que corresponda, bien sea el
6 Registro Estatal de Centros o el Registro Central de Entidades de Formación
7 Profesional.

8 Los centros y entidades no podrán emplear denominación o dato
9 identificativo otro alguno distintos de los que figuran en la correspondiente
10 inscripción registral.

11 Los registros autonómicos deberán mantenerse actualizados y transferir la
12 inscripción de cualquier centro y entidad en los plazos que se establezcan
13 reglamentariamente.

14 c) Deberán participar en los controles y procesos de calidad que acuerde la
15 Administración competente, en el marco de los sistemas de evaluación y
16 calidad del sistema de formación profesional, sin perjuicio de las
17 atribuciones asignadas a la inspección educativa en la Ley Orgánica 2/2006,
18 de 3 de mayo, de Educación en los centros del sistema educativo no
19 universitario

20 2. Los centros y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con
21 fondos públicos deberán:

22 a) Cumplir los procedimientos, métodos y obligaciones específicas resultantes
23 de las bases reguladoras de los fondos públicos y la normativa europea y
24 nacional, incluso financiera y presupuestaria, que sea de aplicación.

25 b) Facilitar a las Administraciones competentes toda la información que les
26 sea requerida con fines de seguimiento, estadísticos y evaluación de las
27 actuaciones desarrolladas.



- 1 c) Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades y la
2 participación equilibrada de mujeres y hombres y contar con personal con
3 formación acreditada en igualdad.
4
- 5 3. Los centros y entidades privados estarán adscritos a centros públicos, a
6 efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia,
7 certificados profesionales, títulos de técnico básico, grado medio y grado
8 superior, especialista y máster profesional. Reglamentariamente se regulará la
9 adscripción de los centros y entidades privados autorizados para impartir
10 formación profesional a los centros públicos.
- 11 4. Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley y que
12 consten en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios se
13 registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora
14 del Derecho a la Educación, esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y las
15 demás normas que les sean de aplicación.
- 16 5. Las Administraciones públicas competentes en la materia:
- 17 a) Promoverán la especialización del modelo de centros de formación
18 profesional del sistema educativo no universitario.
- 19 b) Establecerán el procedimiento para que los centros del sistema educativo
20 autorizados para impartir formación profesional puedan impartir cualquier
21 oferta de formación profesional incluida en la Ley.
- 22 c) Promoverán la colaboración entre los centros que impartan enseñanzas de
23 formación profesional de grado superior y las universidades, con objeto de
24 desarrollar nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la
25 universidad, la formación profesional y los organismos agregados, con el fin
26 de crear innovación científica y empresarial y optimizar recursos.
- 27 A este efecto, fomentarán el desarrollo de proyectos de actuación conjuntos
28 a que hace referencia el artículo 48.1, letra b.



1 6. Se impulsará la especialización de los centros y la generación de redes de
2 especialización inteligente entre ellos.

3

4 **Artículo 80. Centros extranjeros de formación profesional.**

5 Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales, los centros
6 extranjeros de formación profesional ubicados en territorio nacional se registrarán
7 por lo que se disponga reglamentariamente. La autorización para impartir ofertas
8 de formación profesional del país de origen no presupondrá el reconocimiento, a
9 efectos de homologación y/o convalidación, de las titulaciones otorgadas por
10 dichos centros.

11

12 **Artículo 81. Entidades no pertenecientes al sistema de formación profesional.**

13 1. No tendrán la consideración de centros de formación profesional las entidades
14 que impartan enseñanzas no conducentes a la obtención directa de
15 acreditaciones, certificados profesionales o títulos de formación profesional
16 en cualquiera de los grados de formación A, B, C, D y E.

17 Estas entidades no podrán utilizar ninguna de las denominaciones
18 establecidas para los centros oficialmente autorizados, ni cualesquiera otras
19 que puedan inducir a error o confusión con aquéllas.

20 2. Tendrán prohibida la publicidad equívoca, que tienda a dar informaciones no
21 veraces a la población en materia de formación profesional y los efectos de las
22 acciones de formación que desarrollen.

23 Las Administraciones públicas competentes deberán velar por la observancia
24 de esta prohibición.

25 3. Se registrarán enteramente por las normas del Derecho privado las entidades que
26 ofrezcan la obtención de títulos propios sin reconocimiento en el sistema de
27 formación profesional o cursos cuyo objeto exclusivo sea la preparación de las
28 personas para procesos de pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico
29 y de Técnico Superior.



1

2

CAPÍTULO SEGUNDO

3

EMPRESAS Y ORGANISMOS EQUIPARADOS

4

5

Artículo 82. *Colaboración en la formación profesional.*

6

1. Las empresas u organismos equiparados que cuenten con la capacidad precisa al efecto y asuman su corresponsabilidad en la formación de los estudiantes y trabajadores podrán participar en actividades formativas del sistema de formación profesional.

7

8

9

10

2. La colaboración de las empresas u organismos equiparados en el sistema de formación profesional quedará acreditada en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

11

12

13

14

Artículo 83. *Derechos y deberes de las empresas u organismos equiparados colaboradores.*

15

16

1. Serán derechos de la empresa u organismo equiparado:

17

a) Acogerse de manera gratuita a la acreditación permanente de competencias personales de sus trabajadores.

18

19

b) Solicitar de la Administración el análisis de su mapa de talento para la identificación, el mantenimiento o la mejora de su competitividad.

20

21

c) Demandar acciones de formación ad hoc en su empresa u organismo equiparado en el marco del Catálogo Modular de Formación Profesional.

22

23

d) Solicitar a los centros del sistema de formación profesional el desarrollo de proyectos de innovación conducentes a la mejora de su productividad.

24

25

e) Solicitar y, en su caso, obtener los beneficios que puedan otorgarse a las empresas u organismos equiparados colaboradores del sistema de formación profesional.

26

27



- 1 2. Serán obligaciones de la empresa u organismo equiparado:
- 2 a) Formar al estudiante durante su periodo de estancia en la empresa u
- 3 organismo equiparado,
- 4 b) Garantizar a todos sus trabajadores el mantenimiento de sus competencias
- 5 profesionales debidamente acreditadas.
- 6 c) Solicitar acciones de formación que mejoren el funcionamiento de la
- 7 empresa y la cualificación de sus trabajadores.
- 8 d) Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades
- 9 de mujeres y hombres y la eliminación de sesgos y estereotipos de
- 10 género.

11

12 **Artículo 84. *Colaboración en la acción formativa.***

- 13 1. Las empresas y organismos equiparados:
- 14 a) Contribuirán, en el contexto de su colaboración con el sector público y a los
- 15 efectos del diseño de nuevos estándares de competencia profesional y la
- 16 actualización de las ofertas de formación, a la detección de la evolución de
- 17 perfiles profesionales y las nuevas necesidades formativas derivadas tanto
- 18 de avances tecnológicos y exigencias de sostenibilidad, definiendo y
- 19 manteniendo actualizados, en consecuencia, los contenidos formativos de
- 20 las correspondientes especialidades.
- 21 b) Podrán aportar espacios e instalaciones propios de entornos profesionales
- 22 para la impartición de ofertas de formación profesional de cualquier Grado
- 23 del sistema de formación profesional, siempre que se identifiquen los
- 24 espacios e instalaciones, éstos sean adecuados para el desarrollo de las
- 25 actividades formativas, su superficie guarde proporción con el número de
- 26 personas en formación y satisfagan las demás características exigibles,
- 27 acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso
- 28 exclusivo o preferente durante el tiempo en que tengan lugar las actividades
- 29 formativas.



1 En cualquier caso, estos espacios, instalaciones y entornos, así como los
2 itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán las condiciones de
3 accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte de las personas
4 con discapacidad.

5 c) Se facilitará, en el caso de las pequeñas y medianas empresas, a fin de hacer
6 posible su participación en el circuito de la formación profesional, la
7 creación, incluso con la intervención de agentes intermedios pertenecientes
8 al tejido social y económico, de asociaciones o agrupaciones en un ámbito
9 territorial determinado, a las que podrá darse el tratamiento de una única
10 empresa a los efectos de organización, gestión y administración de
11 estancias de formación.

12 2. Las empresas u organismos equiparados colaboradores en la formación
13 profesional que acojan estudiantes en fase dual deberán contar, en calidad de
14 tutor o tutora, con un profesional con elevadas competencias técnicas, alto
15 conocimiento de la organización y funcionamiento de la empresa,
16 competencias pedagógicas y dedicación horaria suficiente.

17 3. las Administraciones Públicas:

18 a) Promoverán la figura del profesional senior de empresa para la colaboración
19 con los centros de formación profesional y garantizar la actualización
20 permanente de la formación en los procesos productivos.

21 b) Facilitarán, en la mayor medida posible, las estancias formativas del
22 profesorado en empresas u organismos equiparados que promuevan las
23 Administraciones públicas.

24



1 **TÍTULO V.**

2 **PROFESORADO Y FORMADORES O FORMADORAS DE DISTINTO PERFIL**

3
4 **CAPÍTULO PRIMERO.**

5 **PROFESORADO Y FORMADORES O FORMADORAS**

6
7 **Artículo 85. *Profesorado de formación profesional del sistema educativo.***

8 1. Para impartir docencia en enseñanzas de formación profesional integradas en
9 el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación
10 establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

11 2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:

12 a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:

13 i. Los de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de
14 enseñanza secundaria, de las especialidades de formación
15 profesional.

16 ii. El de profesores especialistas en sectores singulares de formación
17 profesional.

18 iii. El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación
19 profesional.

20 b) Quienes dispongan, además del título de Grado universitario o
21 titulación equivalente, de la formación pedagógica y didáctica de nivel
22 de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006,
23 de 3 de mayo, de Educación

24 c) Los que, para la docencia en determinadas especialidades, se
25 determinen reglamentariamente previa consulta a las Comunidades
26 Autónomas.

27 3. En cada oferta de formación profesional se determinarán:



- 1 a) Las especialidades del profesorado del sector público que deba impartir los
2 correspondientes módulos profesionales, así como las equivalencias a
3 efectos de docencia y la cualificación de los profesores especialistas que en
4 cada caso procedan.
- 5 b) Las titulaciones requeridas y cualesquiera otros requisitos necesarios para
6 la impartición de los módulos profesionales que conduzcan a la obtención
7 de un certificado, título o master profesional, para el profesorado de los
8 centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras
9 Administraciones distintas de las educativas.

10

11 **Artículo 86. Profesorado y formadores o formadoras de centros o entidades de**
12 **formación profesional no pertenecientes al sistema educativo**

- 13 1. Para impartir ofertas de formación profesional incluidas en la presente Ley
14 en centros o entidades no pertenecientes al sistema educativo será necesario
15 tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la
16 formación pedagógica y didáctica o, en su caso, la titulación habilitante que,
17 a efectos de docencia, se determine reglamentariamente.
- 18 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, reglamentariamente se
19 determinarán las equivalencias aplicables, a efectos de docencia en
20 determinados grados y especialidades de las ofertas de formación
21 profesional, a quienes estén en posesión de una titulación de Técnico o
22 Técnico de Formación Profesional, Técnico o Técnica Superior de Formación
23 Profesional, Técnico o Técnica Auxiliar o Técnico o Técnica Especialista de
24 Formación Profesional y, en su caso, de certificados de profesionalidad
25 asociados a la familia profesional.

26

27 **Artículo 87. Formación permanente.**

- 28 1. La formación permanente es un derecho y una obligación de todo el
29 profesorado y los formadores o formadoras del sistema de formación



1 profesional, así como una responsabilidad de las Administraciones y de los
2 propios centros y entidades que impartan formación profesional.

3 2. Los programas de formación permanente deberán garantizar la adecuación de
4 los conocimientos y capacidades a los cambios tecnológicos y de sostenibilidad
5 en cada sector productivo, así como a las transformaciones en la organización
6 del trabajo, y, en particular:

7 a) Prestarán especial atención a la formación en innovación e investigación
8 aplicada, emprendimiento, y en lenguas extranjeras.

9 b) Promoverán las estancias en empresas, organismos equiparados y en
10 centros diferentes del propio para facilitar la transferencia de conocimiento,
11 la participación en proyectos de innovación y proyectos de movilidad
12 europeos, impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de
13 centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la
14 actividad docente y formadora.

15 3. La Administración General del Estado podrá ofrecer programas de formación
16 permanente de carácter estatal dirigidos a profesorado y formadores o
17 formadoras de formación profesional y establecer, a tal efecto, los convenios o
18 fórmulas jurídicas oportunas con las instituciones correspondientes.

19 4. Las Administraciones impulsarán acuerdos con los Colegios Profesionales u
20 otras instituciones que contribuyan a mejorar la calidad de la formación
21 permanente del profesorado y formadores o formadoras de formación
22 profesional.

23

24

25

CAPÍTULO SEGUNDO.

26

OTROS PERFILES COLABORADORES

27

28

Artículo 88. Expertos.



- 1 1. Con carácter excepcional y cuando así se requiera para cubrir las necesidades
2 docentes, las Administraciones competentes en la materia podrán autorizar
3 a profesionales del sector productivo asociado para impartir ofertas de
4 formación profesional en cualquiera de los centros del sistema de formación
5 profesional.
- 6 2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos específicos y condiciones
7 para el desempeño de las funciones de apoyo docente de los expertos, que
8 prestarán sus servicios en régimen de contratación laboral.

9

10 **Artículo 89. Otros perfiles colaboradores**

11 Se promoverá, procurando la colaboración de los interlocutores sociales, las
12 figuras siguientes:

- 13 1. El trabajador experto senior, para la facilitación de la permanente
14 actualización del currículo y el equipo docente y su relación con la
15 realidad productiva.
- 16 2. El prospector de empresas u organismos equiparados, que, con carácter
17 docente o no, facilite los contactos de centros de formación profesional
18 y empresas u organismos equiparados.

19

20

TÍTULO VI.

21 **ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR VÍAS** 22 **NO FORMALES O INFORMALES**

23

24 **Artículo 90. Objeto y finalidad**

- 25 1. Las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o
26 cualesquiera otras vías no formales de formación podrán ser identificadas,
27 evaluadas y acreditadas oficialmente por el procedimiento regulado en este



- 1 Capítulo. La acreditación que se obtenga por este procedimiento facilitará
2 itinerarios formativos conducentes a una mayor cualificación.
- 3 2. La acreditación de las competencias profesionales adquiridas por la
4 experiencia laboral o vías no formales de formación, tendrá como referente el
5 Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

6

7 **Artículo 91. Destinatarios**

- 8 1. El procedimiento previsto en el artículo anterior tendrá como destinataria la
9 población activa con experiencia laboral y sin acreditación, certificado o título
10 profesionalizante que valide todas sus competencias profesionales.
- 11 2. Se promoverá la implicación directa de las empresas u organismos
12 equiparados como destinatarias del procedimiento, de manera que la
13 participación de los trabajadores sea facilitada y gestionada conjuntamente
14 entre las Administraciones, los agentes sociales y las empresas y organismos.
- 15 3. Las Administraciones públicas deberán:
- 16 a) Garantizar la difusión del procedimiento y facilitar a los interesados
17 información y orientación sobre sus derechos, las acreditaciones oficiales
18 que pueden obtener y los efectos de las mismas.
- 19 b) Proporcionar instrumentos de apoyo que ayuden a establecer la
20 metodología de evaluación y reconocimiento de las competencias
21 profesionales.
- 22 c) Adoptar, conjuntamente con las organizaciones sindicales y empresariales
23 más representativas concernidas, las medidas adecuadas para asegurar el
24 efectivo acceso al procedimiento considerando las necesidades tanto de
25 empresas u organismos equiparados y sectores profesionales y
26 productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción
27 y/o integración laboral.
- 28 d) Garantizar a cualquier persona inscrita en búsqueda de empleo y
29 cumpliendo los requisitos para acceder a este procedimiento, su



1 participación en el mismo como elemento previo a cualquier formación
2 complementaria.

3 e) Garantizar que cualquier persona ocupada y realizando cualquier acción de
4 formación profesional participe simultáneamente en el procedimiento,
5 garantizando así el mantenimiento actualizado y acreditado de sus
6 competencias.

7 f) Elaborar planes estratégicos para promover la acreditación de
8 competencias profesionales a gran escala entre su población activa.

9 4. Los interlocutores sociales, así como otros agentes implicados deberán
10 promover entre trabajadores y empresas u organismos equiparados el valor
11 añadido de acreditar las competencias de todos los trabajadores.

12

13 **Artículo 92. Características del procedimiento**

14 1. La acreditación de las competencias profesionales constituye un
15 procedimiento administrativo abierto de forma permanente respecto a
16 cualquier estándar de competencia profesional incluido en el Catálogo
17 Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

18 2. El procedimiento de acreditación de competencias profesionales a que se
19 refiere el apartado anterior:

20 a) Se regirá por los principios de transparencia, accesibilidad, rigor,
21 presunción de veracidad y celeridad.

22 b) Tendrá como acreditación mínima un estándar de competencia profesional
23 y se tomará como referentes los elementos de competencia y sus
24 indicadores de calidad de aquellos.

25 c) Podrá ser incoado, instruido y resuelto en cualquier momento para el
26 reconocimiento de cualquier estándar de competencia profesional incluido
27 en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional.



1 d) Tendrá por objeto la comprobación, para su acreditación en su caso, de la
2 adquisición efectiva y con el requerido nivel de calidad, de la competencia
3 profesional invocada, evaluada por relación al estándar mínimo establecido
4 para dicha competencia en el Catálogo Nacional de Estándares de
5 Competencia Profesional.

6 e) Facilitará una propuesta de itinerario formativo que complete la formación
7 conducente a la obtención de un Certificado o un Título de Formación
8 Profesional.

9
10 **Artículo 93. Efectos.**

11 1. El reconocimiento de los estándares de competencias profesionales evaluados
12 conforme al procedimiento de acreditación de competencias tendrá carácter
13 acumulable y dará lugar, una vez inscrito en el Registro Estatal de
14 Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No
15 Formales e Informales, a la expedición del documento acreditativo
16 correspondiente y, en su caso, los Certificados o Títulos equivalentes en el
17 Catálogo de Oferta de Formación Profesional.

18 2. Asimismo, el procedimiento siempre facilitará una propuesta de itinerario
19 formativo que complete la formación conducente a la obtención de un
20 certificado o un título.

21
22 **TÍTULO VII**

23 **ORIENTACIÓN PROFESIONAL**

24
25 **Artículo 93. Contenido y alcance.**

26 1. La orientación profesional del sistema de formación profesional, se prestará a
27 personas, empresas, organismos e instituciones de manera diferenciada y,
28 además, en el marco de cualesquiera ofertas de formación profesional o



1 acreditación de competencias vinculadas a dicho sistema, y se desarrollará con
2 un planteamiento holístico de apoyo y asistencia en el aprendizaje, la
3 formación a lo largo de la vida y el ajuste entre competencias poseídas y
4 requeridas individual o colectivamente e incluirá la información, el
5 asesoramiento y el acompañamiento.

6 2. Las Administraciones deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas
7 competencias, el apoyo integral a la carrera profesional mediante una
8 orientación profesional ajustada y eficaz, que proporcione a los usuarios las
9 informaciones y guías para la consideración de todo tipo de opciones
10 formativas y profesionales en la elección o redefinición de los itinerarios de
11 formación, cualificación y ejercicio profesional.

12 3. Las Administraciones promoverán la coordinación para garantizar la calidad
13 y complementariedad del servicio de orientación profesional facilitado desde
14 el sistema de formación profesional y el sistema nacional de empleo.

15

16 **Artículo 95. *Cometido y fines.***

17 1. La orientación profesional tendrá por cometido:

18 a) El desarrollo personal y profesional de las personas, con independencia de
19 su edad, sexo, procedencia, situación personal o laboral, nivel
20 socioeconómico o cultural.

21 b) La mejora de la formación profesional y de su relación con el mercado
22 laboral, así como de la productividad de las empresas mediante la
23 formación.

24 c) El ofrecimiento de información, de manera proactiva, a personas, empresas
25 y organizaciones sobre las ventajas de la acreditación de las competencias
26 profesionales y la cualificación y recualificación permanentes.

27 2. Serán fines de la orientación profesional:

28 a) La información y el asesoramiento individualizados sobre las ofertas de
29 formación profesional que, ajustadas al perfil correspondiente y a las



1 oportunidades de empleo, permitan la cualificación y recualificación desde
2 la motivación y la identificación clara de los propios objetivos.

3 b) La información sobre los perfiles de las ocupaciones, las tendencias en la
4 evolución del mercado de trabajo, las posibilidades de acceso al empleo y
5 las oportunidades de formación relacionadas con ellas, con objeto de
6 facilitar la inserción y reinserción laboral, la mejora en el empleo y la
7 movilidad laboral.

8 c) La adquisición de habilidades y competencias básicas para la toma de
9 decisiones, el trazado de itinerarios formativos y profesionales conducentes
10 a nuevos aprendizajes y oportunidades profesionales, y la participación
11 activa en la vida laboral y en la sociedad en un contexto en constante
12 cambio.

13 d) El acompañamiento en los procesos de acreditación de las competencias
14 profesionales.

15 e) La difusión de las oportunidades ofrecidas por del sistema de formación
16 profesional para el desarrollo de empresas y entidades.

17 f) La información y la formulación de propuestas a medida a las empresas y
18 entidades para la acreditación de competencias profesionales y mejora de
19 la formación continua de sus trabajadores, en el lugar de trabajo o fuera de
20 él, como elemento de valor para su competitividad empresarial.

21 g) El apoyo a las economías locales, regionales y nacional mediante el
22 desarrollo y la adaptación de los trabajadores a las demandas económicas y
23 las circunstancias productivas cambiantes.

24

25 **Artículo 96. Condiciones de prestación.**

26 1. Toda persona tendrá derecho a una orientación flexible y gratuita, que se
27 adapte a sus necesidades específicas e incluya la acreditación de competencias
28 profesionales adquiridas en la experiencia laboral.

29 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior:



- 1 a) Se garantizará, mediante mecanismos de colaboración, cooperación y
2 coordinación interadministrativas, la existencia de puntos de orientación
3 dependientes del sistema de formación profesional que faciliten la
4 información y el acompañamiento para la acreditación de las competencias
5 obtenidas a través de vías no formales o experiencia laboral, así como el
6 fácil acceso a la orientación y el asesoramiento adecuados y precisos, que
7 ayuden a los ciudadanos a tomar decisiones acertadas en materia de
8 educación, formación y empleo en cualquier momento a lo largo de la vida.
- 9 b) Las Administraciones facilitarán, en sus respectivos ámbitos de
10 competencia, la prestación del servicio de orientación a los colectivos con
11 necesidades específicas.
- 12 c) Se garantizará una individualización creciente de la orientación, con el fin
13 de ofrecer información, orientación y formación adaptadas a las
14 necesidades de grupos de difícil acceso, como son los jóvenes en riesgo de
15 exclusión, los desempleados de larga duración, los trabajadores mayores de
16 50 años, los estudiantes que abandonan prematuramente los estudios, las
17 personas con discapacidad o con dificultades de integración sociolaboral,
18 los trabajadores de sectores en reestructuración, y las minorías étnicas o
19 culturales.
- 20 d) Se establecerá la coordinación necesaria con otras prestaciones de
21 orientación profesional fuera del sistema de formación profesional.
- 22
23

24 **Artículo 97. *Estrategia general de orientación profesional***

- 25 1. Se establecerá una estrategia general para el desarrollo de la orientación
26 profesional en el marco del sistema de formación profesional buscando la
27 complementariedad con otras estructuras, servicios, recursos y ofertas, al
28 objeto de garantizar la cobertura, calidad, eficiencia y equidad de la respuesta
29 orientadora.



- 1 2. La estrategia general para el desarrollo de la orientación profesional deberá:
- 2 a) Establecer el modelo de orientación a desarrollar y las medidas,
- 3 instrumentos y los recursos necesarios para facilitar el desarrollo de las
- 4 funciones establecidas para la orientación a lo largo de la vida, así como las
- 5 fórmulas de colaboración interadministrativa y con cualesquiera otros
- 6 organismos.
- 7 b) Diseñar el desarrollo de las actuaciones en materia de orientación
- 8 profesional en el sistema de formación profesional sobre la base de los
- 9 principios de complementariedad y coordinación.
- 10 c) Definir, como parte de la evaluación del sistema de formación profesional,
- 11 un marco de calidad para la valoración de la orientación profesional con
- 12 arreglo a, como mínimo, criterios de eficacia, utilidad y resultados,
- 13 previendo acciones de mejora en la formación y el desarrollo profesional de
- 14 quienes presten el servicio de orientación, así como en el diseño y
- 15 desarrollo de metodologías innovadoras que repercutan en la calidad e
- 16 impacto de la orientación en la formación profesional.
- 17 d) Promover la creación y el funcionamiento de un sistema de información
- 18 actualizado y dinámico sobre formación profesional y mercado laboral, así
- 19 como el uso de plataformas digitales que faciliten la orientación profesional.
- 20 e) Prever y promover estudios e investigaciones sobre la relación entre la
- 21 orientación profesional y las condiciones para un crecimiento del nivel de
- 22 bienestar colectivo e individual y de satisfacción vital.
- 23 3. Las Administraciones públicas impulsarán, en sus respectivos ámbitos de
- 24 competencia, la recogida sistemática de datos y su puesta a disposición del
- 25 sistema de formación profesional a fin de posibilitar ajustar el mapa de los
- 26 servicios y elaborar informes sobre su funcionamiento de la orientación
- 27 profesional que redunden en la mejora de su calidad.
- 28

29 **Artículo 98. Cooperación y coordinación del servicio de orientación.**



1 El servicio de orientación a lo largo de la vida de deberá:

- 2 1. Funcionar de manera cooperativa y coordinada.
- 3 2. Posibilitar, según las características del sector de población de referencia,
4 el uso compartido de sus recursos.
- 5 3. Garantizar la existencia de puntos permanentes de orientación en el
6 marco de la acreditación de las competencias profesionales obtenidas a
7 través de vías no formales de formación, con objeto de mejorar y
8 reconocer las competencias de los trabajadores para su desarrollo
9 profesional.
- 10 4. Potenciar su papel en las políticas de educación, formación, empleo,
11 inclusión social y crecimiento económico.

12

13 **Artículo 99. *Protocolos de actuación.***

14 1. A los efectos del apoyo integral a todas las personas en sus carreras formativas
15 y profesionales y en a identificación de nuevas oportunidades, incluso
16 inesperadas, en el sistema de formación profesional, la orientación
17 profesional:

18 a) Podrá realizarse de forma presencial, en línea o en combinación con
19 plataformas digitales.

20 b) Deberá disponer de un protocolo adaptable a los distintos tipos de usuarios.

21 2. El protocolo a que se refiere el apartado anterior deberá incluir:

22 a) La información actualizada de las ofertas de formación profesional en el
23 sistema de formación profesional.

24 b) El acceso a herramientas digitales con los datos de inserción laboral y
25 prospección de la evolución de las necesidades de empleo.

26 c) Los itinerarios y sus salidas académicas, formativas y profesionales.

27 d) El acompañamiento para el emprendimiento y la innovación.



- 1 e) El desarrollo de competencias o habilidades para la gestión de la carrera,
2 por las que individuos y colectivos puedan adquirir los instrumentos
3 necesarios para desenvolverse en un mercado formativo y profesional
4 progresivamente complejo.

5

6 **Artículo 100. Organización.**

7 1. Todos los centros que impartan oferta de formación profesional deberán
8 prestar el servicio de orientación profesional con el contenido del protocolo
9 previsto en el artículo anterior.

10 2. Las Administraciones públicas deberán asegurar, en el ámbito de sus
11 respectivas competencias, la prestación de orientación profesional en
12 cualquier centro o entidad de formación autorizada para impartir ofertas del
13 sistema de formación profesional.

14

15 **Artículo 101. Profesionales de los servicios de orientación.**

16 1. Las Administraciones responsables del servicio de orientación profesional
17 velarán por la formación inicial y continua de los profesionales que operen en
18 dichos servicios.

19 2. Los profesionales a que se refiere el apartado anterior deberán poseer:

20 a) Conocimientos prácticos específicos de las realidades territoriales en sus
21 dimensiones económica y laboral.

22 b) Capacidades para interpretar la información y las previsiones sobre el
23 mercado laboral, así como la evolución de las cualificaciones en los distintos
24 sectores.

25 c) Competencias digitales que les habiliten para utilizar herramientas de
26 evaluación, comunicarse a distancia con los usuarios, fomentar el
27 aprendizaje colaborativo e individual y facilitar información sobre el modo
28 en que los usuarios pueden mejorar sus propias competencias digitales.



1 d) Conocimientos sobre el funcionamiento del sistema de formación
2 profesional y la tipología de ofertas, así como sobre la formación no
3 vinculada a este sistema.

4 e) Conocimientos sobre instrumentos de financiación de la formación,
5 soportes al emprendimiento y la innovación y otros recursos que pueden
6 beneficiar a los usuarios.

8 TÍTULO VIII

9 INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN APLICADA Y EMPRENDIMIENTO

11 **Artículo 102. *Deberes de promoción y organización.***

12 1. La cultura de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento
13 activo deberán formar parte de los currículos básicos de las ofertas de
14 formación profesional y los módulos profesionales del sistema de formación
15 profesional. A tal efecto:

16 a) Las ofertas de formación profesional incluirán actividades vinculadas a la
17 innovación interna y externa en los centros y entidades de formación, que
18 garanticen el conocimiento de cómo las tecnologías y procesos avanzados
19 modifican constantemente cada sector productivo.

20 b) Los centros y entidades de formación promoverán las habilidades asociadas
21 a la innovación mediante la aplicación, a través de proyectos, de
22 metodologías innovadoras próximas a la realidad laboral que incentiven la
23 formación vinculada a la iniciativa y la creatividad ante nuevas situaciones.

24 2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas:

25 a) Promoverán la existencia de aulas tecnológicas y de innovación en los
26 centros de formación profesional, generadoras de proyectos innovadores e
27 investigación aplicada al sector productivo.



- 1 b) Propiciarán la participación de los centros de formación, junto con otros
2 centros y empresas u organismos equiparados de su entorno, en proyectos
3 de innovación e investigación aplicada para su conversión en recursos de
4 innovación del sector productivo y promotores de creación de hubs
5 tecnológicos.
- 6 c) Impulsarán la realización de aportaciones concretas desde la formación
7 profesional a la cadena de valor de las empresas u organismos equiparados
8 para optimizar y mejorar los procesos productivos de éstas mediante la
9 colaboración de centros de formación profesional y empresas,
10 prioritariamente pequeñas y medianas, en diferentes proyectos, así como
11 potenciar la adquisición de conocimiento en los centros.
- 12 d) Fomentarán el vínculo permanente entre los centros y entidades de
13 formación y las empresas u organismos equiparados, ofreciendo respuestas
14 flexibles y ágiles a través de una línea abierta de financiación de proyectos
15 de innovación, generadora de redes de innovación.
- 16 e) Promoverán asociaciones entre empresas u organismos equiparados,
17 centros de formación profesional y cualquier otra institución de formación
18 e innovación en entornos territoriales diferentes.
- 19 f) Potenciarán la investigación aplicada, incentivando la figura del profesor/a-
20 investigador/a y generador de proyectos, prestando especial atención a la
21 mejora las capacidades y las competencias del profesorado y desarrollando
22 acciones que promuevan las bases de la cultura emprendedora en este
23 colectivo.
- 24 g) Promoverán la innovación pedagógica y la investigación en formación
25 profesional, orientación profesional y acreditación de competencias, con
26 perspectiva comparada e internacional.
- 27 3. En todo caso:
- 28 a) La Administración General del Estado, previa identificación de los sectores
29 y las áreas con potencialidad competitiva en los diferentes territorios y en
30 colaboración con las restantes administraciones con competencia en la



1 materia, promoverá redes de centros de excelencia basados en la
2 especialización inteligente que puedan convertirse en catalizadores de
3 ecosistemas innovadores.

4 b) La Administración General del Estado promoverá proyectos e intercambios
5 interautonómicos, que hagan posible la transferencia de conocimiento entre
6 centros.

7 c) Los centros de referencia nacional desarrollarán, en sus planes de
8 actuación, proyectos de innovación e investigación aplicada con empresas
9 del sector, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

10

11 **Artículo 103. *Proyectos de innovación e investigación aplicada.***

12 1. El desarrollo de proyectos de innovación e investigación aplicada impulsará la
13 generación de un entorno especializado de confluencia y colaboración efectiva
14 en diferentes sectores productivos, entre los centros de formación profesional
15 y las empresas u organismos equiparados, especialmente en el ámbito de las
16 pequeñas y medianas empresas.

17 2. Las Administraciones fomentarán, en sus respectivos ámbitos de competencia
18 y mediante proyectos de investigación aplicada, las áreas de especialización en
19 sectores emergentes de interés para el tejido productivo.

20

21 **Artículo 104. *Emprendimiento.***

22 1. Las ofertas de formación profesional incluirán orientación y apoyo para el
23 emprendimiento, actividades de fomento de la cultura emprendedora, el sentido
24 de la iniciativa y la capacidad de iniciar nuevos proyectos empresariales
25 vinculados al sector productivo para el que se forman, favoreciendo la creación
26 de empresas.

27 2. La Administración General del Estado:



1 a) Fomentará la convocatoria de proyectos y programas multidimensionales, que
2 integren el aprendizaje en el desarrollo de proyectos con la experiencia de
3 agentes económicos, empresas e instituciones de diferentes sectores
4 productivos, con el objeto de crear proyectos experimentales para el
5 desarrollo de capacidades de emprendimiento.

6 b) Promoverá, en colaboración con las restantes Administraciones con
7 competencia en la materia, la creación y el funcionamiento de aulas de
8 emprendimiento en los centros de formación profesional, generadoras de
9 viveros de empresas, como recurso y apoyo abierto al entorno.

10 Los centros especializados en emprendimiento mantendrán viveros de
11 constitución y desarrollo de empresas tuteladas y trabajarán en red con otros
12 centros y empresas.

13 c) Impulsará, en colaboración con las restantes Administraciones con
14 competencia en la materia, en los centros la constitución de viveros de empresas
15 y el trabajo en red con otros centros y empresas.

16 d) Garantizará ofertas de formación, orientación y apoyo al emprendimiento en
17 el marco del sistema de formación profesional destinadas a cualquier persona,
18 bien en centros propios o autorizados del sistema, bien en colaboración con
19 asociaciones empresariales u otros agentes territoriales.

20 3. Con el fin de regenerar, modernizar y ampliar el tejido productivo del entorno, las
21 Administraciones con competencia en la materia deberán fomentar que los
22 centros de formación profesional participen en el desarrollo de proyectos
23 empresariales y la creación, en sectores diversos, de empresas que incorporen
24 los valores de la innovación, la sostenibilidad y el compromiso social y adopten
25 estructuras organizativas basadas en las personas.

26

27 **Artículo 105. *Aprendizaje de la innovación y el emprendimiento.***



- 1 1. La Administración General del Estado establecerá centros de excelencia en
2 formación profesional referentes en los ámbitos de innovación e investigación
3 aplicada y emprendimiento activo en cada sector productivo.
- 4 2. Se priorizará que los proyectos intermodulares contemplados en el currículo
5 de los ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional
6 incorporen la innovación aplicada o el emprendimiento en el sector
7 productivo.

8 **TÍTULO IX**

9 **INTERNACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

10 **Artículo 106. *Objetivos de la internacionalización.***

11
12 Para la internacionalización de la formación profesional, desde el sistema de
13 formación profesional, la Administración General del Estado impulsará:

- 14 1. La suscripción de acuerdos de colaboración y realización de proyectos con otros
15 países que faciliten la transferencia de conocimiento y el desarrollo de iniciativas
16 innovadoras en áreas de interés compartido.
- 17 2. La participación en programas de intercambio internacional de profesorado y
18 estudiantes para el intercambio de experiencias y el aprendizaje de buenas
19 prácticas, favoreciendo al mismo tiempo el compromiso y la motivación del
20 profesorado y del alumnado.
- 21 3. La existencia de programas basados en dobles titulaciones de formación
22 profesional, que brinden la posibilidad de alcanzar simultáneamente, mediante
23 currículos mixtos, el Título de Formación Profesional español y del segundo país,
24 así como el acceso, gracias a la doble titulación y en condiciones ventajosas, a los
25 estudios superiores y a la formación y la actividad profesional de ambos países.
26



- 1 4. La realización en el extranjero de actividades específicas de difusión y
2 conocimiento para atraer estudiantes al sistema español de formación
3 profesional.
- 4 5. La cooperación con otras regiones o países en los procesos de diseño e
5 implantación de sus sistemas de formación profesional, aportando el
6 conocimiento y la experiencia existente.

7

8 **Artículo 107. *Participación en proyectos y organismos internacionales.***

9 La Administración General del Estado promoverá su participación en:

- 10 1. Las principales redes internacionales de formación profesional que aporten
11 conocimiento e intercambio de experiencias en el marco de la formación, la
12 orientación, la digitalización, la sostenibilidad y el crecimiento vinculado a la
13 cualificación de la población.
- 14 2. Los proyectos internacionales vinculados a la innovación y mejora de la
15 formación profesional.

16

17 **Artículo 108. *Conocimiento de lenguas extranjeras.***

18 Con el fin de mejorar el desarrollo de las tareas profesionales y las expectativas
19 profesionales, el sistema de formación profesional incorporará la enseñanza de
20 lenguas extranjeras en los procesos de formación profesional en términos que
21 capaciten a los profesionales, en contextos progresivamente plurinacionales y de
22 gran movilidad, para la comunicación en el correspondiente ámbito profesional.

23 A tal efecto:

- 24 1. Las ofertas de formación profesional de grado C promoverán, en la mayor
25 medida posible, programas de aprendizaje de lenguas extranjeras con el
26 objetivo de progresar en la capacidad comunicativa, oral y escrita, en el
27 ámbito profesional específico de que se trate.



- 1 2. Las ofertas de formación profesional de grado C, D y E incorporarán un
2 aprendizaje suficiente de otras lenguas aplicado al sector productivo objeto
3 de la formación.
- 4 3. Las Administraciones con competencia en la materia colaborarán en la
5 adquisición de la competencia lingüística del profesorado adecuada y
6 suficiente para impartir los módulos profesionales en una lengua
7 extranjera.

8

9 **Artículo 109. *Proyectos de formación en el extranjero.***

10 Los centros y entidades de formación podrán llevar a cabo proyectos de régimen
11 dual general o avanzada con empresas ubicadas en otros países, siempre que la
12 lengua de comunicación haya sido objeto de aprendizaje. A tal efecto, podrán
13 autorizarse acciones específicas consideradas más idóneas, adaptando la oferta
14 formativa a las necesidades de las empresas internacionalizadas, desarrollando
15 metodologías didácticas para la formación en otras culturas y estableciendo los
16 mecanismos necesarios para impartir formación en dichos países.

17

18

TÍTULO X

19

EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

20

21 **Artículo 110. *Criterios y responsabilidad de la evaluación.***

- 22 1. La evaluación de la calidad de la formación profesional del sistema de
23 formación profesional se realizará con arreglo a los indicadores establecidos
24 en el Marco Europeo de Garantía de la Calidad (EQAVET).
- 25 2. Todas las Administraciones públicas con competencia en la materia deberán
26 garantizar la calidad de todas las acciones y los servicios del sistema de
27 formación profesional, en especial la orientación profesional, la formación



1 impartida en todos sus entornos de aprendizaje y en todos sus tipos, y la
2 acreditación de competencias.

3 3. La Administración General del Estado establecerá y coordinará un sistema
4 de evaluación del sistema de formación profesional para asegurar su mejora
5 e innovación continuas, en colaboración con las Administraciones con
6 competencia en la materia.

7 4. Se establecerá reglamentariamente los instrumentos de aseguramiento de la
8 calidad, y los sistemas de certificación.

9

10 **Artículo 111. Objeto y características.**

11 1. La evaluación del sistema de formación profesional tendrá por objeto:

12 a) La identificación, descripción y análisis de los elementos relevantes para la
13 calidad de la oferta y ejecución de los programas y acciones de formación
14 profesional, la acreditación de competencias y la orientación profesional.

15 b) La facilitación de evidencias que permitan toma de decisiones fundadas
16 para mejorar el funcionamiento del sistema y los resultados que obtiene.

17 2. Serán características del sistema de evaluación del sistema de formación
18 profesional:

19 a) El desarrollo de la evaluación con carácter interno y externo y de modo
20 continuo como parte de un ciclo de mejora permanente.

21 b) La recogida de información conforme a un sistema de indicadores de
22 calidad.

23 c) La utilización de diversas fuentes de verificación que garanticen la
24 triangulación de datos.

25 d) Los principios propios de toda evaluación pública: la pertinencia, eficacia,
26 eficiencia, impacto social y sostenibilidad.

27



1 **Artículo 112. Informe de estado del sistema.**

2 La Administración General del Estado deberá presentar al Consejo General de la
3 Formación Profesional y publicar un informe bienal sobre el estado del sistema
4 de formación profesional, que deberá incorporar:

- 5 1. La información requerida a y proporcionada por las Comunidades
6 Autónomas sobre los resultados en sus respectivos territorios.
- 7 2. Los resultados obtenidos por comprobaciones y evaluaciones aleatorias
8 encomendadas a organismos independientes.

9
10
11 **TÍTULO XI**

12 **ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y GOBERNANZA**

13
14 **Artículo 113. Gobierno.**

15 Corresponde al Gobierno la aprobación de:

- 16 a) Las normas reglamentarias de organización, funcionamiento,
17 actualización y efectos de los instrumentos, contenidos y mecanismos
18 básicos del sistema de formación profesional enumerados en el artículo 7.
- 19 b) Las normas reglamentarias relativas a las condiciones y los requisitos
20 básicos del régimen dual general y del desarrollo de las modalidades
21 semipresencial y virtual de la formación profesional, la calidad de los
22 programas y la fase práctica dual de la formación profesional, los
23 instrumentos de aseguramiento de la calidad y los sistemas de
24 certificación y cuantas otras sean objeto de esta Ley para la concreción de
25 cualesquiera otros elementos básicos del sistema de formación
26 profesional.
- 27 c) La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de
28 los interlocutores sociales en los procesos de toma de decisiones en



- 1 materia de formación profesional.
- 2 d) Las cualificaciones y unidades de competencia profesional y la
3 identificación de las cualificaciones emergentes.
- 4 e) Los mecanismos de observación, definición y priorización de estándares
5 de competencia emergentes o sujetos a transformación.
- 6 f) Las familias profesionales en atención a la evolución de las necesidades
7 del sistema productivo y de las demandas sociales.
- 8 g) El contenido básico o mínimo de los currículos y los requisitos y fases
9 procedimientos para su evaluación y la acreditación y efectos de las
10 competencias profesionales.
- 11 h) Las ofertas formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de
12 Competencias Profesionales y su relación con cada uno de los estándares
13 de competencia recogidos en éste, así como la ordenación de la fase
14 práctica dual y sus exenciones.
- 15 i) El régimen de convalidaciones y equivalencias, por áreas de conocimiento,
16 familias profesionales y titulaciones, entre los ciclos formativos de grado
17 medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas y
18 estudios oficiales, así como entre los cursos de especialización de grado
19 superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias.
- 20 j) Las acreditaciones, los certificados y los títulos correspondientes al
21 Catálogo de Ofertas de Formación Profesional, así como los aspectos
22 básicos del currículo de cada una de ellos.
- 23 k) La inclusión en la formación profesional del sistema educativo de otros
24 programas formativos.
- 25 l) Los requisitos para el reconocimiento, la acreditación y el registro de las
26 competencias profesionales adquiridas por vías diferentes de la formación
27 profesional y los procedimientos para su obtención en el marco del
28 Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- 29 m) El contenido del proceso continuo de acompañamiento y orientación que,



1 en materia de formación profesional, permita a las personas concretar sus
2 capacidades, competencias e intereses, tomar decisiones en materia de
3 educación, formación y empleo y gestionar sus itinerarios formativos y
4 laborales a lo largo de la vida.

5 n) Los mecanismos de garantía del acceso a los servicios de información,
6 orientación y asesoramiento en sus diversas modalidades.

7 o) Los criterios y procedimientos básicos del sistema de evaluación.

8

9 **Artículo 114. *Ministerio de Educación y Formación Profesional.***

10 1. Corresponden al Ministerio de Educación y Formación Profesional:

11 a) Elaborar con los sectores productivos correspondientes y, a la vista, en su
12 caso, de las iniciativas formuladas por las Comunidades Autónomas, previa
13 consulta al Consejo General de Formación Profesional y con la participación
14 de los interlocutores sociales, los proyectos de establecimiento y
15 ordenación de los contenidos, instrumentos y mecanismos básicos del
16 sistema de formación profesional previstos en el artículo 7.

17 b) Coordinarse, en su caso, con los Ministerios que proceda, y singularmente
18 con el Ministerio de Trabajo y Economía Social en el ámbito de sus
19 respectivas competencias, para la identificación de las necesidades de
20 formación profesional o el dimensionamiento de las mismas en relación a
21 proyectos estratégicos del Gobierno que pudieran plantearse.

22 c) Asegurar la efectividad de los instrumentos a que se refiere la letra a).

23 d) Gestionar el Registro Estatal de Formación Profesional, el Registro Estatal
24 de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Otras
25 Vías y el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación Profesional.

26 e) Aprobar las propuestas de ofertas de formación a petición de las
27 administraciones, diferentes de las previstas con carácter general, con el fin
28 de atender a perfiles profesionales específicos.



1 f) Dirigir los trabajos de evaluación del sistema de formación profesional y
2 elaborar el informe anual de los resultados de dicha evaluación.

3 g) Asegurar la necesaria coherencia de actuación y coordinación en la materia,
4 el intercambio de puntos de vista y el examen en común de las decisiones
5 sobre la formación profesional, así como las acciones proyectadas para
6 afrontarlos y resolverlos, mediante las Conferencias sectoriales previstas
7 en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y la Ley
8 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

9 h) Cuantas otras competencias relativas a la ordenación, ejecución, gestión y
10 coordinación que, no estando atribuidas a otros órganos, requieran la
11 integridad y efectividad, en sus contenidos básicos, del sistema de
12 formación profesional.

13 2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional deberá asegurar la
14 participación paritaria de los interlocutores sociales en los procesos de
15 definición de las necesidades de formación de la población activa, el diseño de
16 actuaciones y programas de formación, acreditación de competencias o de
17 orientación, así como en la evaluación del funcionamiento del sistema de
18 formación profesional.

19 3. Los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Trabajo y
20 Economía Social mantendrán la necesaria coordinación que asegure la
21 complementariedad por una parte, del sistema de formación profesional y por
22 otra, de la formación y capacitación laboral vinculada a las políticas activas de
23 empleo.

24

25

26 **Artículo 115. Consejo General de Formación Profesional.**

27 1. El Consejo General de la Formación Profesional, adscrito al Ministerio de
28 Educación y Formación Profesional, será el órgano de participación,



1 asesoramiento y evaluación del sistema de formación profesional, sin perjuicio
2 de las competencias que tiene atribuidas el Consejo Escolar del Estado.

3 2. Además de las competencias asignadas por su Ley constitutiva, es función del
4 Consejo General de la Formación Profesional el análisis, la evaluación y la
5 propuesta de medidas de mejora del modelo y el sistema de formación
6 profesional.

7

8 **Artículo 116. Instituto Nacional de Cualificaciones.**

9 Además de las competencias asignadas en su normativa constitutiva,
10 corresponde al Instituto Nacional de las Cualificaciones, organismo dependiente
11 del Ministerio de Educación y Formación Profesional:

12 1. Elaborar las propuestas de diseño y actualización del Catálogo Nacional de
13 Estándares de Competencias Profesionales, así como elevarlas al Consejo
14 General de Formación Profesional, atendiendo en todo momento a los
15 requerimientos del sistema productivo y al Ministerio de Educación y
16 Formación Profesional.

17 2. Proponer al Ministerio de Educación y Formación Profesional los estándares
18 de competencias profesionales contando con la participación y colaboración
19 de las diferentes Administraciones, los interlocutores sociales y los sectores
20 productivos correspondientes.

21 **Artículo 117. Interlocutores sociales**

22 1. Sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas, la
23 participación en la gestión del sistema de formación profesional se realizará,
24 a efectos de su buen funcionamiento, teniendo como interlocutores
25 principales las organizaciones empresariales y los sindicatos.

26 2. Reglamentariamente se determinará la participación en la gobernanza del
27 sistema de formación profesional a que se refiere el apartado anterior, que
28 comprenderá como mínimo, la definición de las necesidades de formación de
29 la población activa, el diseño de actuaciones y programas de formación, la



1 acreditación de competencias, la orientación profesional y la evaluación de
2 la estrategia nacional de formación profesional

3 3. La participación de los interlocutores sociales tendrá siempre carácter
4 paritario.

5 **Disposición adicional primera. Financiación.**

6 Dentro de la regulación específica de la formación para el empleo el Ministerio de
7 Trabajo y Economía Social establecerá, en coordinación con el Ministerio de
8 Educación y Formación Profesional, los aspectos de financiación y posible
9 incorporación de remanentes.

10 **Disposición adicional segunda. Participación del Consejo General de la**
11 **Formación Profesional en el sistema de formación profesional.**

12 El Gobierno realizará las modificaciones necesarias del Reglamento de Consejo
13 General de la Formación Profesional, para su adaptación a la presente Ley.

14 **Disposición adicional tercera. Participación del Consejo General del Sistema**
15 **Nacional de Empleo en el sistema de formación profesional.**

16 El Gobierno realizará las modificaciones necesarias del Reglamento del Consejo
17 Nacional de Empleo, para su adaptación a la presente Ley.

18 **Disposición adicional cuarta. Participación del Consejo Escolar del Estado en**
19 **el sistema de formación profesional.**

20 Quedan excluidas del trámite preceptivo a que hace referencia el artículo 32 de la
21 Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las
22 normas y reglamentos de ordenación de la oferta del sistema de formación
23 profesional que no conduzcan directamente a la obtención de titulaciones o
24 acreditaciones con valor académico.

25 **Disposición adicional quinta. Competencias de otros departamentos.**

26 Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de las competencias del Ministerio
27 de Trabajo y Economía Social respecto de la formación en el trabajo, la orientación
28 profesional para el empleo y la regulación de la cuota de formación profesional y su



1 afectación, que se regulará de acuerdo con su normativa específica.

2 **Disposición adicional sexta. Especialidades docentes del Cuerpo de**
3 **Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Especialistas**
4 **en Sectores Singulares de Formación Profesional.**

5 1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, las
6 siguientes especialidades docentes del cuerpo a extinguir de profesores
7 técnicos de formación profesional:

- 8
- 9 Equipos electrónicos.
- 10 Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos.
- 11 Instalaciones electrotécnicas.
- 12 Instalaciones y equipos de cría y cultivo
- 13 Laboratorio.
- 14 Máquinas, servicios y producción.
- 15 Oficina de proyectos de construcción.
- 16 Oficina de proyectos de fabricación mecánica.
- 17 Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios.
- 18 Operaciones de procesos.
- 19 Operaciones y equipos de producción agraria.
- 20 Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico.
- 21 Procedimientos sanitarios y asistenciales.
- 22 Procesos comerciales.
- 23 Procesos de gestión administrativa.
- 24 Producción textil y tratamientos físico-químicos.
- 25 Servicios a la comunidad.
- 26 Sistemas y aplicaciones informáticas.
- 27 Técnicas y procedimientos de imagen y sonido.
- 28

29 2. Las especialidades docentes del cuerpo de profesores especialistas en sectores
30 singulares de formación profesional son las siguientes:

31



- 1 Cocina y pastelería.
- 2 Estética.
- 3 Fabricación e instalación de carpintería y mueble.
- 4 Mantenimiento de vehículos.
- 5 Mecanizado y mantenimiento de máquinas.
- 6 Patronaje y confección.
- 7 Peluquería.
- 8 Producción en artes gráficas.
- 9 Servicios de restauración.
- 10 Soldadura.

11

- 12 3. La persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de
- 13 acuerdo con las administraciones educativas, podrá modificar, corregir o
- 14 actualizar, cuando ello sea preciso, las especialidades docentes de los
- 15 cuerpos de profesores a que se refiere esta disposición, de conformidad con
- 16 la normativa en vigor.

17

18 **Disposición transitoria primera. Centros y entidades acreditadas para**

19 **impartir acciones de Formación Profesional para el Empleo.**

20 Los centros y entidades autorizados para impartir acciones de formación

21 profesional para el empleo, mantendrán las mismas condiciones de autorización

22 hasta que se regule reglamentariamente el proceso de inscripción en el Registro

23 Central de Entidades de Formación Profesional.

24 **Disposición transitoria segunda. Ordenación de las enseñanzas y acciones**

25 **formativas existentes hasta la entrada en vigor de esta Ley.**

26 La ordenación académica de las enseñanzas de Formación Profesional del Sistema

27 Educativo y la ordenación de los Certificados de Profesionalidad en el ámbito de la

28 Formación Profesional para el empleo, continuarán vigentes hasta que se proceda

29 al desarrollo reglamentario en el marco del nuevo sistema de formación profesional

30 en los términos previstos en el Título II y en la Disposición final octava de esta Ley.



1 **Disposición transitoria tercera. Catálogo Nacional de Cualificaciones**
2 **Profesionales.**

3 1. Hasta que se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la presente Ley
4 en relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales,
5 subsistirá la ordenación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales
6 recogida en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el
7 Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

8 2. Hasta que se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la presente Ley
9 en relación con el Catálogo Modular de Formación Profesional, subsistirá la
10 ordenación de dicho catálogo recogida en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de
11 septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones
12 Profesionales.

13 3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones mantendrá la organización, estructura
14 y funciones previstas en el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea
15 el Instituto Nacional de las Cualificaciones hasta que se proceda a la ordenación
16 reglamentaria de dicho organismo en el marco de la presente Ley.

17 **Disposición transitoria cuarta. Profesorado de formación profesional del**
18 **sistema educativo.**

19 Se habilita a las administraciones educativas para que, en tanto no se complete el
20 desarrollo reglamentario que proceda de las disposiciones sobre el profesorado de
21 formación profesional, establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica 2/2006,
22 de 3 de mayo, de educación, puedan realizar selección de funcionarios de carrera de
23 las convocatorias derivadas de las ofertas de empleo público aprobadas, en el
24 Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como nombramientos
25 de personal interino en ese cuerpo, con los requisitos que existían para el mismo.

26 **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

27 1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las
28 Cualificaciones y de la Formación Profesional.

29 2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de la Ley 30/2015, de 9 de
30 septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el



1 empleo en el ámbito laboral, se opongan a lo establecido en la presente Ley.
2 3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se
3 opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

4 **Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de**
5 **mayo, de Educación.**

6 Se modifican los siguientes artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 2/2006, de
7 3 de mayo, de Educación, que quedan redactados en los siguientes términos:

8 Uno. El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

9 **“Artículo 95. Profesorado de formación profesional.**

10 1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos
11 requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la
12 educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de
13 otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para
14 determinadas especialidades, de acuerdo con las administraciones educativas.

15 2. Excepcionalmente, para determinadas especialidades se podrá incorporar, como
16 profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del
17 sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su
18 actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral
19 o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”

20 Dos. Se añade una nueva letra, la b bis), en la Disposición adicional séptima, apartado
21 1, redactada en los siguientes términos:

22 “b bis) El cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación
23 profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y,
24 excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación
25 secundaria obligatoria.”

26 Tres. Se añade un apartado 2 bis en la Disposición adicional novena, redactado en
27 los siguientes términos:

28 “2 bis. Para el ingreso en el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares
29 de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de



1 Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado
2 correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la
3 formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así
4 como superar el correspondiente proceso selectivo.”

5 **Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de**
6 **diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de**
7 **Educación.**

8 Se modifica la Disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de
9 diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de
10 Educación, en los siguientes términos:

11 **“Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a**
12 **extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de**
13 **Profesores de Enseñanza Secundaria.**

14 1. Se integra en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria al profesorado del
15 cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que a la entrada
16 en vigor de esta Ley se encuentre en posesión de la titulación de grado universitario,
17 o equivalente a efectos de acceso a la función pública, u otra equivalente a efectos
18 de docencia de las especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza
19 secundaria.

20 2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el
21 procedimiento y las condiciones de esta integración que producirá efectos a quienes
22 reúnan los requisitos y lo soliciten dentro del plazo inicial que se establezca, desde
23 la entrada en vigor de esta Ley. Para quienes lo soliciten con posterioridad a ese
24 plazo inicial, los efectos serán a partir de la fecha de su solicitud, siempre que se
25 encuentren en condiciones de ser integrados a la entrada en vigor de la presente
26 Ley. Este derecho solo podrá ser ejercido hasta el quinto año posterior a la vigencia
27 de esta Ley.

28 3. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación
29 profesional que resultase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza
30 secundaria, mantendrá la especialidad y atribución docente que poseía en su cuerpo



1 de origen mientras se encuentre en el servicio activo en el cuerpo de profesores de
2 enseñanza secundaria.

3 4. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación
4 profesional que no quedase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza
5 secundaria, permanecerá en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de
6 formación profesional, manteniendo su atribución docente y todos los derechos
7 inherentes a su condición de funcionario.”

8 **Disposición final tercera. Ordenación de las enseñanzas de formación**
9 **profesional de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

10 La ordenación de las enseñanzas de formación profesional comprendidas en el
11 articulado del capítulo V, del Título I, de la de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,
12 de Educación, se entenderá efectuada de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley,
13 y todas las referencias que se realicen en la normativa a estos preceptos, se
14 entenderán asimismo efectuadas de acuerdo con lo que se dispone en la presente
15 Ley.

16 **Disposición final cuarta. Salvaguardia del rango de ciertas disposiciones**
17 **reglamentarias.**

18 Las modificaciones que con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, puedan
19 realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por
20 la misma, podrán efectuarse por normas del mismo rango que las que se modifican
21 en la presente Ley.

22 **Disposición final quinta. Calendario de implantación.**

23 El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario
24 de implantación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cuatro años, a partir
25 de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la
26 implantación de los programas formativos de las ofertas a las que hace referencia el
27 Título II de esta norma.

28 **Disposición final sexta. Título competencial.**



- 1 1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que
2 corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1ª de la Constitución,
3 que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los
4 españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes
5 constitucionales; al artículo 149.1.18ª de la Constitución, en lo que corresponde
6 al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario
7 de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un
8 tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30ª de la Constitución, en
9 relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y
10 homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el
11 desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento
12 de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- 13 2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, y en
14 lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del
15 Sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los
16 siguientes preceptos: 12.6, 13.2. primer párrafo, 27, 45.1, 46.2 y 3, 47, 53, 63,
17 79, 84 y 87.2.
- 18 3. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, y en
19 lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del
20 Sistema Educativo, la presente Ley tiene carácter básico a excepción de los
21 siguientes preceptos: 23.4, 24.1, 48.1, 83.3, 86.3 y 113.
- 22 4. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7ª de la Constitución, es
23 competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo
24 aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito
25 del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las
26 Comunidades Autónomas.

27 **Disposición final séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.**

28 Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos siguientes: los artículos 3.1, 4, 5, 6,
29 7.1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 38, 40, 43, 44, 45, 50, 52, , 76,
30 77 y 89, la disposición final séptima y la disposición derogatoria única.

31 **Disposición final octava. Desarrollo de la presente Ley.**



1 Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las administraciones
2 competentes de las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas
3 materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que forman
4 parte de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

5 **Disposición final novena. Entrada en vigor.**

6 La presente Ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el
7 «Boletín Oficial del Estado».

8

9

10